



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 4 DE ABRIL DE 1986

Página 77

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

4. Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Anuncio de otorgamiento de permiso de exploración denominado «Fortuna», número 21.539, de los términos municipales de Fortuna, Abanilla, Molina de Segura, Blanca, Abarán y Jumilla (Murcia). 1303

Anuncio otorgamiento del Permiso de Investigación denominado «La Marina», número 21.542, del término municipal de Jumilla (Murcia). 1303

Anuncio de otorgamiento y titulación de la concesión directa de explotación denominada «Carlos», número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla. 1303

CONSEJERIA DE SANIDAD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES

Anuncio por el que se somete a información pública expediente de autorización para la apertura de una clínica dental. 1303

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

SANTOMERA. Aprobadas las Normas Subsidiarias Municipales. 1304

ALHAMA DE MURCIA. Pliego de condiciones para la contratación del arrendamiento de la Cantina del Auditorio Municipal. 1327

CEUTI. Solicitud de devolución de fianza a don Juan Antonio Arnaldos Miñarro. 1327

ABANILLA. Nombrando Recaudador Agente Ejecutivo a don Juan Navarro Lifante. 1327

ABANILLA. Pliego de condiciones para la adjudicación del quiosco de la Ermita. 1327

V. Otras Disposiciones y Anuncios

Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia. Expediente número 24/86, presentación ofertas para la adquisición de una carretilla elevadora usada. 1328

Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena. Convocatoria a Junta General Ordinaria. 1328

Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena. Con-

vocando elecciones Presidente y Vicepresidente. 1328

Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia. Expediente número 23/86. 1328

Juzgado Togado Militar número 2. III Región Militar. Dejando sin efecto la requisitoria de fecha 19-1-86, publicada en el «B. O. R. M.», número 28. 1328

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	13.750	825	14.575		Ordinarios	66	4	70
Ayos. y Juzgados	3.300	198	3.498		Atrasados año	82	5	87
Semestral	8.250	495	8.745		Años anteriores	110	7	117



I. Comunidad Autónoma

4. Anuncios

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

359 ANUNCIO de otorgamiento de permiso de exploración denominado «Fortuna», número 21.539, de los términos municipales de Fortuna, Abanilla, Molina de Segura, Blanca, Abarán y Jumilla (Murcia).

La Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo hace saber que por esta Dirección Regional ha sido otorgado el Permiso de Exploración siguiente:

Fortuna, número 21.539 del término municipal de Fortuna, Abanilla, Molina de Segura, Blanca, Abarán y Jumilla, con 720 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Murcia, 27 de febrero de 1986.—El Director Regional de Industria, Miguel Caballero Sandoval.

360 ANUNCIO otorgamiento del Permiso de Investigación denominado «La Marina», número 21.542, del término municipal de Jumilla (Murcia).

La Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo hace saber, que por esta Dirección Regional ha sido otorgado el siguiente Permiso de Investigación:

La Marina, núm. 21.542, del término municipal de Jumilla, en la provincia de Murcia, con ocho cuadrículas mineras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.1, del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Murcia, 3 de marzo de 1986.—El Director Regional de Industria, Miguel Caballero Sandoval.

361 ANUNCIO de otorgamiento y titulación de la concesión directa de explotación denominada «Carlos», núm. 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

La Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, hace saber: que por esta Dirección Regional ha sido otorgada y titulada la concesión directa de explotación:

Carlos, número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla, con cincuenta cuadrículas mineras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Murcia, 6 de marzo de 1986.—El Director Regional de Industria, Miguel Caballero Sandoval.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

362 ANUNCIO por el que se somete a información pública expediente de autorización para la apertura de una clínica dental.

Solicitada autorización para la apertura de una clínica dental en calle Ruiz Carrillo, núm. 2, 1.º C, de Alcantarilla, se somete a información pública, por término de veinte días, para que las Corporaciones, Instituciones, Entidades y demás interesados, puedan formular alegaciones.

El expediente podrá ser consultado en la Dirección Regional de Planificación Sanitaria de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, en Ronda de Levante, 11-4.ª planta.

Murcia a 25 de febrero de 1986.—El Director Regional de Planificación Sanitaria, Lorenzo Guirao Sánchez.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Número 1749

SANTOMERA

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Murcia, con fecha 14-10-85, las Normas Subsidiarias Municipales de Santomera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en relación con el art. 56 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quedan expuestas durante 15 días hábiles las Ordenanzas del tenor literal siguiente:

ORDENANZAS

I. PRELIMINARES

1.1. Area de aplicación.

La zona de aplicación de estas Ordenanzas es la totalidad del término municipal de Santomera.

1.2. Licencias de obras.

Para todo lo relativo a la tramitación de licencias de obras de nueva planta o reforma, proyectos y obras de urbanización, proyectos de edificación y dirección de obras, modificaciones, modificaciones de proyectos aprobados, cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de aprobación, obras sin licencia, sanciones y responsabilidades por infracción de Ordenanzas, daños en la vía pública, e información urbanística al público, estas Ordenanzas se remiten a las disposiciones que el Ayuntamiento tiene aprobadas o apruebe en el futuro con carácter general para todo el territorio del término municipal.

1.3. Conocimiento obligado de las Ordenanzas.

Todo promotor de edificación o urbanización o técnico responsable de la misma, por el solo hecho de firmar una solicitud de obra, declara conocer las Ordenanzas, aceptando la responsabilidad que se derive de su errónea aplicación.

II. CONDICIONES GENERALES DE LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACION

2.1.1. Los proyectos de urbanización tendrán por finalidad llevar a la práctica los Planes Parciales y Unidades de Actuación, a cuyo efecto detallarán las obras y servicios de esta clase previstos en las Normas, sin perjuicio de ampliarlo a obras o servicios posibles o previsibles,

no comprendiendo en éstas, como pueden ser los de evacuación de residuos, gas, calefacción comunal, plantaciones de arbolado y jardinería, aparcamiento, garajes, teléfonos, etc.

2.—Cuando los servicios, tales como los de gas, teléfono u otros análogos, no hubiesen sido previstos en el Plan Parcial correspondiente y pudieran establecerse en un plazo inferior a dos años, se incluirán preceptivamente en el proyecto.

3.—Como mínimo, se incluirán en el proyecto las obras de pavimentación de calzadas, aceras y los servicios de distribución de energía, alumbrado público, aguas potables, red de tuberías y bocas de riego, evacuación de las pluviales y residuales. En todo caso, habrá de justificarse que puede disponerse del caudal de agua potable, establecido en las Ordenanzas, así como la energía eléctrica correspondiente a las potencias mínimas para el enlace de todos los servicios en las debidas condiciones, con los generales de la ciudad, debiendo justificarse que estos servicios generales tienen la capacidad suficiente para absorber el aumento proyectado.

Con independencia de los Proyectos de Urbanización, podrán redactarse y aprobarse, conforme a la normativa del ente interesado, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación. Para autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar y no se incluyan en polígonos o unidades de actuación, será preciso, como garantía de la realización de las obras de urbanización, en cumplimiento de los puntos establecidos en el art. 40 del Reglamento de gestión urbanística.

2.2. Condición general.

No podrá aprobarse ningún proyecto de urbanización desarrollado por particulares, si no se justifica la aprobación definitiva del Plan Parcial, y haberse formalizado la totalidad de las cesiones reglamentarias, libres de cargas y gravámenes, fijadas en el Plan Parcial, así como el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1. Cada clase de obras o servicios constituirá un proyecto independiente, que contendrá:

a) Memoria descriptiva, detallando los cálculos justificativos de las dimensiones

y materiales que se proyectan y, como anexos, certificados justificativos de que dispondrán del caudal de agua potable y potencia eléctrica necesaria, expedidos por las empresas suministradoras, indicándose el plan de obras.

b) Planos de planta y de los perfiles longitudinales y transversales necesarios, así como los de detalle de cada uno de sus y cuantos sean necesarios para definir concretamente las obras que se pretenden ejecutar, y

c) Presupuestos con sus correspondientes mediciones y cuadros de precios simples y descompuestos.

2. Presupuesto General, y

3. Pliego de condiciones económico-facultativas, que regirá en la ejecución de las obras e instalaciones.

2.3. Condiciones y garantías.

1. En los pliegos de condiciones facultativas de los proyectos habrán de fijarse los plazos y etapas de realización y recoger las condiciones y garantías que el Ayuntamiento juzgue necesarias, para perfecta ejecución de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

2. No se permitirá la edificación de cualquier parcela, si no se ha realizado la urbanización correspondiente a la misma, así como la de vías de acceso dentro del polígono y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la ampliación del proyecto cuando se considera indispensable para enlazar los servicios con los generales de la ciudad.

2.4. Viales.

1. Los viales se ejecutarán en forma que reúnan, a juicio del Ayuntamiento, las condiciones adecuadas a su carácter y tránsito.

2. La pavimentación será de análogas características a las adoptadas por el Ayuntamiento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3.3.2. cuando una misma persona o entidad reúna la doble condición de urbanizador y constructor de viviendas, podrá el Ayuntamiento, si estima que existen garantías suficientes, permitir que la construcción de calzadas y aceras se realice en las siguientes etapas:

a) La primera servirá para el período de construcción de los edificios de la urbanización, debiendo estar constituido el pavimento por una sub-base y la base definitiva con una capa de rodadura provisional.

b) En la segunda etapa se construirá la capa de rodadura definitiva, que se instalará sobre el pavimento de la etapa primera, siempre que no se aprecien deterioros de importancia que obliguen a su reconstrucción. Al aportar el proyecto se indicará el plazo de garantía de las obras.

2.5. Abastecimiento y distribución de agua potable.

1. Se indicará la procedencia del agua, y en todos los casos deberá existir la presión necesaria para un normal abastecimiento. La falta de la necesaria presión en la red deberá ser suplida con medios idóneos para que puedan estar debidamente dotadas de este elemento las viviendas más elevadas, a los que se aplicarán las medidas correctoras adecuadas para que su funcionamiento no origine molestias; en ningún caso se permitirá utilizar mecanismos de absorción.

2. Habrá de preverse como mínimo un consumo medio de 250 litros por habitante y día. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario medio por 3,0. En zonas de viviendas debe preverse un hidrante de 100 mm. de modelo adoptado por el Ayuntamiento, por cada 1,2 hectáreas.

3. Los hidrantes deben situarse en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados.

4. Se establecerán, en todas las zonas de parques y jardines, espacios libres, paseos, plazas, calles, etc., las instalaciones suficientes para un consumo mínimo diario de 20 metros cúbicos por Ha. Las bocas de riego serán de los mismos materiales y modelos adoptados por el Ayuntamiento, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 metros derivadas de la red general con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre las bocas de riego se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan en lo necesario para no dejar ningún espacio sin cubrir.

2.6. Evacuación de aguas y saneamiento.

1. Las secciones mínimas de alcantarillado serán de 0,30 metros de diámetro y las velocidades máximas de tres metros por segundo cuando los conductores sean de cemento centrifugado o vibrado, y podrán aumentarse a valores

mayores adoptando tuberías de gres o equivalentes por la dureza de su revestimiento, en los casos en que esto sea preciso.

2. Las pendientes mínimas se determinarán de acuerdo con los caudales para que las velocidades mínimas no desciendan de 0,5 metros por segundo.

3. En las canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros inferiores a los 0,30 metros, a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones y, en este caso, se preverán pozos de limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente. En el resto del alcantarillado tubular, se dispondrán pozos de visita a registro a distancias comprendidas entre 30 y 50 metros.

4. En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios, se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será de 0,5 metros cúbicos, para las alcantarillas de 0,30 metros, y de un metro cúbico, como mínimo, para las restantes.

5. Para el cálculo del alcantarillado, se adoptarán como caudales de aguas negras, el medio y el máximo previsto para el abastecimiento de agua. Para los caudales de aguas de lluvias, se partirá de una precipitación de 160 litros por segundo y hectáreas si la superficie de la cuenca recogida no excede de 20 hectáreas. Si la superficie excede de las 20 hectáreas, se calcularán los caudales máximos procedentes de lluvias, con probabilidad de repetición cada dos años, si las pendientes del terreno son apreciables, y con probabilidad de repetición cada cinco años, si las pendientes del terreno son muy pequeñas, teniendo en cuenta en ambos casos el retardo y acumulación de caudales. Se podrán tomar como curvas aproximadas de intensidades máximas de lluvia las correspondientes a la fórmula.

$1.260.n^{0.42}.t^{0.52}$ donde n es el número de años de probabilidad de repetición y t el tiempo de minutos de duración de la lluvia e I su intensidad en litros por segundo y hectárea.

6. En todos los casos, a los caudales obtenidos según los métodos expuestos se les aplicarán los coeficientes de escorrentía, cuyos valores mínimos serán los siguientes:

a) Zonas con edificación abierta o aislada, 0,5.

b) Zonas de uso ferroviario, servicios e instalaciones o equipamiento, 0,2.

c) Zonas de parques, jardines, deportivas, cultivos, 0,1

7. Todas las generales de tránsito rodado serán dotadas, en el momento de

su construcción, de las alcantarillas o colectores correspondientes, si aún no existieran o resultaran inadecuadas.

8. Las velocidades en la red deberán quedar comprendidas entre los límites necesarios para evitar, por una parte, la sedimentación del afluente y, por otra, la erosión del material de las construcciones.

9. En todo lo especificado anteriormente se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Sanitarias vigente.

2.7. Servicio eléctrico.

1. Comprende la transformación y distribución de energía eléctrica y el alumbrado público. Los Proyectos correspondientes a esta instalaciones cumplirán las condiciones siguientes.

2. El cálculo de las redes de distribución se hará de acuerdo con las características, usos y grados de electrificación de los edificios, según las zonas que tengan que alimentar. Las potencias mínimas por vivienda serán: mayores de 150 m.² construidos, 8 kilovatios; entre 80 y 150 m.² construidos, 6 kilovatios; menores de 80 m.² construidos, 4 kilovatios. Para las oficinas y comercios: 80 wátios por metro cuadrado construido y planta.

3. La distribución en baja tensión será de 220/127 voltios, pudiendo admitirse 380/220 voltios, previa autorización de la Delegación de Industria. El tendido de los cables deberá ser subterráneo. Únicamente podrá autorizarse el tendido aéreo cuando se ignore la rasante definitiva de la vía, pero tendrá carácter provisional, hasta que el Ayuntamiento estime que debe pasar a ser subterráneo, sin que en ningún caso sean a cargo de éste tales obras.

4. La alta tensión se hará el voltaje que autorice la Delegación de Industria, y el tendido de sus cables deberá hacerse siempre subterráneo, con las debidas garantías de seguridad y aislamiento, siguiendo los recorridos que señalen los técnicos municipales.

5. Se prohíbe ubicar los centros de transformación en las vías públicas; únicamente podrán establecerse sobre terrenos de propiedad particular, si las condiciones de volumen y estéticas del edificio se sujetan a las exigidas por las Ordenanzas Municipales para la zona.

6. En los edificios, cuando la potencia a instalar sea superior a 50 KVA, estará obligada la propiedad a facilitar el local a la empresa suministradora, en las condiciones que ambas partes determinen: no se podrá establecer por debajo del segundo sótano y deberán reunir las debidas condiciones en cuanto a insonorización

térmicas, vibraciones del tipo posible de llamas, caso de siniestro. No ocuparán la vía pública con ninguna instalación auxiliar.

7. Las centrales de transformación, teniendo en cuenta que su ubicación viene obligada por razones técnicas, deberán estar aisladas, en todo su perímetro, de los edificios colindantes, de tal manera que la separación entre cimientos y muros sea como mínimo de tres metros. Además adoptarán cuantas medidas correctoras sean necesarias contra ruidos, vibraciones, ventilación, seguridad, etc., a fin de hacer la instalación tolerable para los vecinos.

8. Todo proyecto de urbanización deberá comprender las redes de distribución y centros de transformación, adaptados a las condiciones expuestas, señalando los recorridos, sección de los cables y emplazamiento de las casetas, debiendo justificar los promotores que disponen del contrato de suministro, suscrito con alguna empresa eléctrica que garantice la potencia necesaria para cubrir la futura demanda de energía de los vecinos. Una copia de este contrato deberá acompañarse al proyecto.

9. Las vías públicas deberán tener los niveles lumínicos que se indican a continuación; dichos niveles se considerarán en servicio, por lo que a la puesta en marcha se exigirá un nivel lumínico superior en un 30% al señalado para cada caso.

10. Autopistas y vías arteriales con tránsito intenso, igual o superior a 30 lux, debiendo utilizarse las luminarias de tipo hermético, con refractor de vidrio prismatizado, lámpara de vapor de mercurio, de sodio de alta presión o de sodio de alta presión o sistemas análogos.

11. Cofectores secundarios con tránsito moderado elemental, tendrán un nivel luminoso igual o superior a 15 lux, pudiendo admitirse luminarias de tipo hermético de iguales características que las señaladas en el párrafo anterior y lámparas de vapor de mercurio color corregido, o sistemas análogos.

12. Las restantes vías tendrán un nivel luminoso no inferior a 10 lux.

13. En vías y sendas de uso peatonal se exige, como mínimo, iluminación de ambiente.

2.8. Inspección de obras.

1. Deberá conservarse en el lugar de las obras la licencia de urbanización y una copia oficial del proyecto autorizado.

2. Será preceptiva la inspección, por los Servicios del Ayuntamiento, de los trabajos en los siguientes períodos:

a) En su primer replanteo, antes del comienzo de las obras.

b) A los tres meses de comenzadas.

c) A la mitad del plazo de ejecución de las obras o de su primera etapa, y de cada una de las siguientes si fueran varias, y

d) A la terminación de cada etapa.

De cada visita se levantará acta correspondiente, que firmarán el contratista, el técnico director de la obra y el técnico municipal que realiza la inspección.

3. En cualquier momento de su ejecución y en relación con las obras y servicios que deban pasar, en su día, al Ayuntamiento para su conservación, se podrán exigir las pruebas de resistencia o de funcionamiento de las instalaciones, obligando a efectuar las obras, complementarias necesarias si el resultado no fuera satisfactorio, pudiendo suspenderse las obras, imponer las oportunas sanciones, e incluso, si no se atendieran las órdenes que se dicte, ejecutarlas directamente el Ayuntamiento a costa del promotor. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad técnica de los directores facultativos de las obras.

4. La validez de la licencia para las obras que aún no hubieran sido ejecutadas se perderá automáticamente por cualquier alteración del proyecto definitivamente aprobado, o por el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia.

2.9. Recepción de las obras y plazo de garantía.

Cuando el sistema de actuación utilizado sea el de compensación, la cesión de las obras de urbanización se efectuará por la Junta de compensación en favor del Ayuntamiento dentro de un plazo no superior a tres meses, contado desde la recepción definitiva por la Junta. Dicha cesión será formalizada en actas que suscribirán el Ayuntamiento y la Junta de Compensación.

En el caso en que el sistema de actuación sea el de cooperación, deberá acudirse a la reglamentación de Contratación, al ser el Ayuntamiento el encargado de ejecutar las obras.

II. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION

3.1. Las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en el suelo urbano son las específicas de la Ordenanza de cada zona, complementadas con las presentes condiciones para cada uso de la edificación.

3.2. Definiciones.

A efectos de estas Ordenanzas, cuantas veces se empleen los términos que a continuación se indican tendrán el significado que taxativamente se expresa en los artículos siguientes:

3.3. Solar.

Es la superficie de suelo urbano apta para la edificación y urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas, en cada caso, por las presentes Normas.

No obstante, se precisará que la vía a que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada, encintado de aceras y disponga de los servicios de suministro de agua, desagüe y alumbrado público. Asimismo deberá tener señaladas las alineaciones y rasantes en la vía a que dé fachada.

3.4. Alineaciones oficiales.

Son las que se definen en los documentos gráficos de este proyecto.

Pueden ser: alineaciones exteriores y alineaciones interiores.

1. Alineaciones exteriores: Son las que en el Plan fijan el límite de la parcela edificable con los espacios libres exteriores, vías, calles y plazas.

2. Alineaciones interiores: Son las que fijan los límites de las parcelas edificables con el espacio abierto interior.

3.5. Alineaciones actuales.

Son los linderos de las fincas con los espacios viales existentes.

3.6. Parcela edificable.

Es la parte del solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales. Se establece como parcela edificable aquella que sea capaz de admitir un círculo inscrito de 4,5 m. de diámetro.

En casos muy especiales, cuando exista un solar que por la configuración de propiedades o algún motivo similar no admita el cumplimiento de la condición referida y sea, no obstante, capaz de albergar algún tipo de construcción que cumpla con el resto de la normativa a aplicar, el Ayuntamiento, previa consulta a los Técnicos Urbanistas municipales, podrá autorizar la construcción en los mismos cuando lo crea conveniente.

3.7. Retranqueos.

Es el ancho de la faja de terreno comprendida entre la alineación oficial y la línea de fachada impuesta. Se podrá fijar también a los restantes linderos de la parcela.

3.8. Rasantes oficiales.

Son los perfiles longitudinales de las

vías, plazas o calles, definidos en los documentos de las Normas de Planes Parciales o Proyectos de Urbanización.

3.9. Rasantes actuales.

Son los perfiles longitudinales de la vía existente.

3.10. Línea de la edificación.

Es la que delimita la superficie ocupada.

3.11. Altura de la edificación.

Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o del terreno, en su caso, en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta, medida en el punto medio de la fachada. En las calles con declive la altura de la edificación se medirá en el punto medio de la fachada, si ésta no excede de 20 metros de longitud; si sobrepasa esta dimensión, se medirá desde los 10 metros, contados desde el punto más bajo, permitiéndose el escalonado correspondiente a partir de los 20 metros.

3.12. Altura de pisos.

Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

3.13. Altura libre de pisos.

Es la distancia entre la cara inferior del techo y el pavimento del piso totalmente terminado.

3.14. Superficie ocupada.

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda la construcción, incluso la subterránea y vuelos. Los aparcamientos subterráneos, en los espacios abiertos y libres y en las condiciones que se fijen en cada caso, no se computarán como superficie ocupada.

3.15. Superficie máxima de ocupación.

Es el máximo porcentaje fijado para la relación entre la superficie ocupada y la de la manzana edificable.

3.16. Superficie total edificada.

Es la resultante de la suma de las superficies edificadas.

3.11'. Altura de la edificación en solares con fachada a dos calles o en esquina.

1. Solares con fachada a dos calles:

Podrá edificarse en estos solares con la mayor altura permitida, en una profundidad igual al fondo máximo consentido, definido en planos u ordenanzas de zona.

En caso de no especificarse profundidad máxima edificable podrá ocuparse el solar con la mayor altura permitida, desde la fachada que dé a la calle con mayor altura hasta una profundidad igual al fondo del solar menos cuatro metros.

2. Solares en esquina:

La incidencia de la calle con mayor altura sobre la menor será igual al fondo máximo edificable permitido.

En caso de no especificarse dicho fondo máximo, la longitud de fachada sobre la calle de menor altura en que se podrá edificar con la altura mayor permitida será de:

—En solares con longitud de fachada sobre la calle de menor altura, mayor o igual a 16,5 m. : 13,5 m.

—En solares con longitud de fachada sobre la calle de menor altura, menor de 16 m., la longitud de fachada menos cuatro metros.

Si el aplicar este criterio (L-4) al solar en cuestión, la longitud resultante es menor que 4,5 m. (L-4 > 4,5 m.), se podrá tomar como incidencia de la calle mayor sobre la menor una longitud igual a 4,5 m.

En este caso, las posibles medianeras que queden vistas se tratarán con el mismo tipo de materiales y acabados que los empleados en la fachada del edificio.

Para abrir huecos en estas fachadas-medianeras, la longitud libre mínima entre dicha medianería y las propiedades colindantes será de tres metros en todas las plantas, contabilizándose éstas como la superficie encerrada por la línea exterior de los muros de cerramiento, incluyendo la superficie de voladizos en su totalidad, si están cerrados por tres o más de sus lados, y en el 50% de su superficie si están cerrados solamente en uno o dos de sus lados.

3.17. Volumen total edificado.

Es el producto de la superficie edificada en planta por la altura de la edificación; si alguna de las plantas variase de las restantes en superficie o altura de piso, se computará por separado, como producto de su superficie por su altura de piso correspondiente.

No computarán como volumen edificable los espacios en sótano, o si se trata de semisótano, los espacios por debajo de la rasante, en el punto fijado para la medición de la altura de edificación, siempre que se destinen a servicios del propio edificio o aparcamiento de vehículos. Si las edificaciones por debajo de

la rasante se destinaran a usos que no estuvieran directamente al servicio del propio edificio, serán computados como volumen edificado a todos los efectos.

3.18. Espacio abierto privado.

Es la parte no edificable de la manzana o parcela.

3.19. Espacio libre privado.

Es la zona de espacio abierto privado destinado esencialmente a plantaciones, parque infantil, piscinas, deporte y actividades similares, no admitiéndose en la misma más que construcciones de apoyo a estos usos y que no ocuparán más de un 25% del total.

3.20. Patio de parcela.

Es el espacio abierto a partir del plano superior del forjado que forma el techo de la primera planta cubierta, situada dentro de la parcela edificable.

3.21. Patio inglés.

Es un patio en fachada por debajo de la rasante de la acera o terreno.

3.22. Pieza habitable.

Se entiende como pieza habitable aquella que se dedica a una permanencia continuada de las personas y por tanto a todas las que no sean vestíbulos, pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, depósitos y aparcamientos, etc.

3.23. Planta baja.

Es la planta inferior del edificio cuyo piso está en la rasante de la acera o terreno, o por encima de esta rasante.

3.24. Portal.

Es el local que se desarrolla entre la puerta de entrada del edificio y las escaleras y ascensores, si los hubiere.

3.25. Pasajes.

Son espacios cubiertos en planta baja de uso público.

3.26. Sótanos.

Se entiende por sótano la planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos, a menos de un metro sobre la rasante de la edificación o por debajo de ella.

3.27. Semisótanos.

1. Se entiende por semisótano la planta de la edificación cuyo techo se encuentra a una altura de un metro o menos sobre la rasante, en el punto más desfavorable y cuyo piso, por debajo de la rasante, no lo está a más de dos metros.

2. Sin embargo, si debido a la configuración del terreno existen locales en los que el pavimento queda por debajo y por encima de la rasante de la acera o terreno, no se calificará como semisótano o sótano la faja de 10 metros de fondo máximo, contada a partir de las fachadas cuyo pavimento esté por encima de la rasante.

No se permitirá el uso de vivienda en los semisótanos.

3.28. Edificio exento.

Es aquél que está aislado y separado totalmente de otras construcciones por espacios abiertos.

3.29. Usos permitidos y usos prohibidos.

Son usos permitidos los que se consideran adecuados en las zonas que se señalan en las presentes Ordenanzas, concordantes con las previsiones del presente documento.

Son usos prohibidos aquéllos que no se consienten por ser inadecuados en las zonas que se señalan en las presentes Ordenanzas, en correspondencia con la zonificación prevista en este Proyecto.

3.30. Edificio exclusivo.

Es aquél en que todos sus locales se desarrollan actividades comprendidas en el mismo uso.

3.31. Edificios o instalaciones fuera de ordenación.

Se consideran como tales los erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con el mismo.

3.32. Medición de alturas.

1. Se establece dos tipos de unidades: por número plantas y por distancia vertical. Cuando las Ordenanzas de la zona señalen ambos tipos habrán de respetarse los dos.

2. Las alturas se tomarán en la vertical del punto medio de la línea de fachada, si su longitud no llega a los 20 metros. Si sobrepasara, se tomarán a los 10 metros del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción.

3.33. Altura en patios de parcela.

La altura del patio se medirá desde el nivel de piso del local habitable de cota más baja, con huecos al mismo, hasta la coronación de los muros, incluido el antepecho de fábrica, si lo hubiere.

3.34. Construcciones por encima de la altura sólo podrán destinar a caja de ascensores, escaleras, depósitos, chimeneas y otras instalaciones de los servicios incluidos de la finca, con una altura que no podrá exceder de tres metros por encima de la altura máxima de la edificación principal.

3.35. Parámetros al descubierto.

Todos los parámetros de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogos a los de las fachadas.

3.36. Sótanos.

1. Deberán tener ventilación suficiente. No se permiten viviendas en sótanos ni semisótanos.

2. La altura libre en piezas no habitables no podrá ser inferior a dos metros, medidos desde el pavimento de la pieza a la parte baja de la viga más cercana al suelo.

3.37. Entreplantas.

En las plantas bajas, que no sean viviendas, se permiten entreplantas, no pudiendo ocupar más del 50% de la superficie del local.

La altura libre por encima de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 metros, ni inferior a 2,50 metros por debajo de la misma.

3.38. Edificabilidad.

1. Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área del suelo. Puede establecerse por la absoluta en cifra total de metros cúbicos; por la de metros cuadrados edificados—suma de todas las plantas; por las relativas en metros cúbicos, o en metros cuadrados edificados— suma de todas las plantas por cada metro cuadrado de superficie de la parcela edificable, de la manzana o zona de que se trate.

2. En la medición de la edificabilidad han de incluirse también los cuerpos volados; el 50% las terrazas cerradas por uno o dos de sus costados; los sótanos y semisótanos, cuando no estén destinados a aparcamientos e instalaciones para servicios exclusivos del edificio, como calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuartos de contadores y centros de transformación. Cuando el paramento inferior del forjado de techo del «semisótano» se encuentre a una altura de un metro o más sobre la rasante de la acera, se incluirá, cualquiera que sea su uso.

3. No se computarán, a efectos de edificabilidad, los soportables y la parte diáfana de la edificación en contacto con las fachadas exteriores, libre al acceso público y sin cerramiento, así como las construcciones permitidas por encima de la altura.

3.39. Patios de parcela.

Clasificación: Se dividen en dos grupos.

1.º Patios cerrados: cerrados en todos sus costados.

2.º Patios abiertos: abiertos en uno o más de sus costados.

3.40. Patios cerrados.

1. En las dimensiones de los patios cerrados se exigirá que las luces rectas de los locales habitables sean al menos un cuarto de la altura del muro frontero, contada desde el nivel del suelo de estos locales hasta su coronación o hasta el límite de la altura permitida, con un círculo inscrito mínimo de 3 m.o.

2. Cuando un patio tenga en una de sus dimensiones mayor longitud que la mínima establecida, podrá reducirse la distancia entre los lados opuestos en la otra dimensión 0,30 metros por cada metro completo que la primera exceda de dicho mínimo, con un límite de 1/5 de la altura de edificación.

3. Los huecos de las escaleras tendrán luces rectas con un mínimo de 3 metros. La forma de la planta de patio será tal que permita se trace en ella una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo, a estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular al paramento exterior, medida en el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

3.41. Patios abiertos.

1. Los patios abiertos a fachadas, a patios de manzana o a otros espacios libres, tendrán un ancho mínimo de 9 metros y su fondo no será superior al ancho. En casas cuya altura no excedan de cuatro plantas, podrá reducirse este ancho a seis metros.

2. En manzanas sin construcción en patio de manzana se permiten patios que comuniquen la calle con el patio de manzana, que habrán de tener un ancho mínimo de nueve metros y un fondo no superior a tres veces el ancho.

3. En edificación abierta se permiten con un ancho mínimo igual al cuarto de la altura, no inferior a tres metros y un fondo no superior a vez y media su ancho.

4. En todos los casos se admiten patios abiertos a fachadas con un ancho mínimo de tres metros, cuando el fondo no sea superior a la mitad de su ancho.

5. El pavimento de los patios abiertos a fachada, en el caso se lleguen a la cota de rasante, se situará sobre-alzado sobre la cota de acera y será tratado con jardín enlosado. En tales patios abiertos queda prohibido el uso de aparcamiento o estacionamiento de vehículos.

3.42. Patios mancomunados.

1. Se consiente la mancomunidad de patios, ajustándose a las siguientes normas:

a) La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio habrá

de establecerse constituyendo, mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares, e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.

b) No podrá, en ningún caso, cancelarse esta servidumbre en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

2. Se permiten la separación de estos patios mancomunados con muros de tres metros de altura máxima a contar de la rasante del terreno del patio bajo.

3. En el caso de que la diferencia de rasante, entre los distintos patios, exceda de tres metros, el muro de separación sólo podrá sobrepasar en dos metros de la rasante del patio más alto.

3.43. Cubierta en patios de parcela.

No se consentirá cubrir totalmente los patios de parcela cuando debajo de la cubierta que se establece exista algún hueco de luz o ventilación correspondiente a pieza habitable.

3.44. Chimeneas de ventilación.

1. Se permitirán las chimeneas de ventilación en retretes, cuartos de baños, de calefacción, de acondicionamiento de aire, escaleras, despensas y garajes. Tanto las de despensas como las de garajes sólo pueden utilizarse para cada uno de estos usos, con exclusión de cualquier otro.

2. Las chimeneas tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado, siendo su lado mínimo de 0,70 metros. Sus características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

3. Las chimeneas con altura superior a 9 metros habrán de tener comunicación inferior con el exterior o patios.

4. Podrán sustituirse estas chimeneas por otras instalaciones con menos superficie, siempre que sean de tiro forzado y cuyo uso haya sido autorizado previamente por el Ayuntamiento.

3.45. Condiciones de los locales.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa por medio de huecos de superficie total no inferior a un sexto de la que tenga a la planta del local, permitiendo dependencias cuyo fondo total contado a partir del hueco no exceda de siete metros, cuando se trata de viviendas.

3.46. Portales.

1. El portal tendrá desde el hueco de entrada hasta la escalera principal el ascensor, si no lo hubiere, un ancho mínimo de dos metros. El hueco de entrada

al portal no tendrá menos de 1,30 metros de luz. Deberá destacarse en fachada de los restantes huecos de la finca.

3.47. Escaleras.

1. Las escaleras con utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a 2,20 metros, entre paramentos.

2. En las edificaciones en que la altura máxima permitida sea de tres plantas, se admitirá la luz y ventilación cenital, por medio de lucernarios, que tengan por lo menos una superficie en planta de los dos tercios de la caja de escalera.

La dimensión mínima del ojo de la escalera, que en este caso es obligatorio, será de 0,80 metros.

3. El edificio de más de tres plantas las escaleras tendrán luz y ventilación natural, directa a la calle o patio, con hueco de superficie mínima de un metro cuadrado en cada planta, pudiendo exceptuarse la baja y primera, cuando éstas sean comerciales. No obstante, se admitirán sin luz ni ventilación natural directa, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) No podrán comunicarse directamente con locales comerciales, sótanos ni semisótanos, debiendo existir un vestíbulo intermedio con puertas incombustibles.

b) Deberán tener ventilación en cada planta por chimenea y otro cualquiera de los sistemas aprobados por el Ayuntamiento.

c) Estarán construidas con materiales incombustibles.

d) La escalera tendrá un ojo de anchura mínima de 0,20 metros.

4. En todas las escaleras de uso público la huella y contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados y no pudiendo sobrepasar la contrahuella de 17,50 centímetros ni la huella ser inferior a 28,5 centímetros.

5. Será obligatoria la instalación de, al menos, un aparato elevador, cuando la altura del pavimento del último piso sobre la rasante de la acera en el portal del edificio sea superior a 10,50 metros.

3.48. Entrantes, salientes y vuelos.

1. No se permitirá sobresalir de las alineaciones obligatorias más que con los vuelos que se fijan en estas Ordenanzas. Los salientes máximos se establecen en relación con el ancho de la calle, y en los patios de manzana en que sean admisibles en relación con su ancho. En las zonas que se establezcan retranqueos obligatorios no podrá ocuparse en terreno

que determine el retranqueo de la alineación de fachada con ninguna construcción, incluidos los subterráneos, aunque se destinen a aparcamiento.

2. Los entrantes a partir de la rasante de la calle o terreno y por debajo de éste deberán reunir las condiciones que esta Ordenanza establece para patios. Estarán dotados de cerramientos, barandillas o protecciones adecuadas.

3. Se permitirá el retranqueo de las construcciones de la alineación siempre que no dejen medianerías al descubierto. Pudiendo admitirse conversión en fachadas o su decoración con los mismos materiales y características de las fachadas existentes.

4. Se consienten terrazas entrantes con profundidad no superior a su altura y ancho. Esta profundidad se contará a partir de la línea exterior del saliente del balcón o terraza, si la hubiere.

3.49. Cuerpos volados cerrados.

1. Los salientes permitidos según el ancho de calle en alineaciones exteriores, y según la distancia recta entre alineaciones interiores en los espacios libres de parcela, serán obligatoriamente iguales a 1/10 del ancho de la calle, no pudiendo ser superiores a 0,80 metros.

Dicha longitud de vuelo se medirá perpendicular al plano de fachada. En chaflanes, se tomará como fachada el plano oblicuo que define dicho chaflán y no la prolongación de las fachadas colaterales al mismo. Los vuelos se retirarán como mínimo 0,60 m. del eje de la medianería, quedando siempre comprendidos dentro del plano que pasa por el eje de la medianería y forma 45° con el plano de la fachada.

3.50. Balcones, cornisas y aleros.

1. El saliente máximo de tales elementos será el mismo que el señalado para los cuerpos volados cerrados no existiendo limitación para la longitud de los voladizos abiertos.

2. No obstante lo especificado en el apartado anterior, el alero podrá salir sobre los cuerpos volados la misma dimensión que lo hace sobre el paramento de fachada, siempre que dicho alero constituya elemento decorativo de la misma.

3.51. Portadas, escaparates y vitrinas.

1. Tanto en la decoración de la planta baja de los locales comerciales, industriales de oficinas o análogos, como en la de los huecos de portal, sólo se permitirá sobresalir de la alineación oficial 0,14 metros, en las calles de hasta 15 metros de ancho, y 0,24 metros en calles de más de 15 metros. Estas instalaciones

respetarán la decoración del hueco de portal, sin ocultar ninguna de sus partes.

3.52. Pasajes comerciales.

Se permitirán pasajes comerciales, sin circulación rodada, con arreglo a la siguientes condiciones:

1) Su altura libre será la de la planta o plantas comerciales.

2) Su ancho no será inferior a cuatro metros.

3) Habrán de comunicar en dos puntos como mínimo a la calle.

3.53. Marquesinas y toldos.

1. En las marquesinas la altura libre mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de tres metros. Su saliente podrá ser igual a tres cuartas partes del ancho de la acera, respetando en todo caso el arbolado. Las aguas no podrán verter a la vía pública.

2. En los toldos la altura mínima libre sobre la rasante de la acera o terreno será de tres metros, pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos que dejen libre una altura de 2,50 metros. Su saliente podrá ser igual a tres cuartas partes del ancho de acera, respetando en todo caso al arbolado. Se prohíbe los apoyos a calzada o acera de carácter definitivo.

3.54. Banderines.

1. En cualquier punto la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de tres metros. Su saliente máximo será igual al fijado para los balcones, debiendo ser de 0,80 metros en calles de ancho inferior a 12 metros. Podrán tener una altura máxima de 0,90 metros.

2. Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de cinco metros del anuncio.

3.55. Cerramientos.

1. Todos los solares deberán estar cerrados, con cercado permanente de dos metros de altura, ejecutado con material y espesores convenientes para asegurar su solidez y conservación en buen estado, y cuando menos estarán terminados con revoco y pintura a la cal.

2. El Ayuntamiento podrá exigir asimismo que se cierren otras propiedades, aunque no tengan la calificación de solar.

3. Los locales de planta baja, hasta su acondicionamiento definitivo, habrán de ser cerrados en las condiciones señaladas en el punto 1 de este artículo, si bien su altura será en todo caso la altura libre del local.

4. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial, a cuyo efecto, al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuarlo en el plazo de un mes, a partir de la terminación de las obras de colocación de los bordillos y pavimentación.

3.56. Prescripciones comunes a los artículos anteriores.

La concesión de instalaciones de portadas, escaparates, vitrinas, marquesinas, toldos, muestras y banderines y, en general, las que afecten a la fachada a la vía pública. Se hará por un tiempo limitado, prorrogable a elección del Ayuntamiento.

3.57. Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras, terrazas, etc., estarán dotados de barandillas o protecciones adecuadas, y aquellos situados en zonas visitables por público, no tendrán menos de un metro de altura y sus varos entre barrotes no tendrán una dimensión mayor de 0,12 metros.

No existirán elementos horizontales «escalables» en una altura inferior a 75 cm. a partir de la cara superior del pavimento.

3.58. Aislamiento.

En todo edificio, instalación o actividad de cualquier clase, se asegurará el aislamiento de la humedad, térmico, contra el fuego y acústico.

3.59. Servicios.

Todo edificio deberá tener en su interior agua corriente potable, así como instalación de energía eléctrica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia, y red de desagüe para las aguas pluviales y las residuales procedentes de los servicios.

3.60. Aparatos elevadores.

Las instalaciones de ascensores y montacargas y escaleras mecánicas se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre la materia. Será obligatoria la instalación de ascensor en todo edificio que tenga un número de plantas igual o mayor a cuatro.

3.61. Calefacción, acondicionamiento de aire, agua caliente, gas, teléfono, antenas de televisión, etc.

Estas instalaciones y los accesorios, depósitos de combustibles, tanques no drizas, contadores, etc., deberán cumplir

con las disposiciones vigentes y, en todo caso, no podrán constituir peligro o molestia para los vecinos.

3.62. Cubos de basura.

Todo edificio dispondrá, con fácil acceso, de un local dotado de ventilación para los cubos de basura de los ocupantes cumpliendo además cuantas condiciones señalen las disposiciones vigentes, excepto en viviendas unifamiliares, donde no será exigible la existencia de dicho local.

3.63. Servicio de cartería.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia, de acuerdo con las normas vigentes.

3.64. Señalización de fincas.

Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada, perfectamente visible durante el día y la noche.

3.65. Aparcamientos obligatorios.

1. Será obligatorio el establecimiento, como mínimo, del número de plazas de aparcamiento que se determinan en estas Ordenanzas para cada zona. Cuando el número de plazas de aparcamiento venga determinado en función de la superficie, se tomará para el cálculo de ésta el total de la edificada, comprendiendo en ella no sólo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes y otros anejos de la misma. Se exigirá una plaza por la cifra que en cada caso se señale o fracción de la misma.

2. Se entiende por unidad de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 por 5 metros, con acceso libre suficiente. Puede admitirse que estas plazas de aparcamiento ocupen espacios descubiertos dentro de la parcela.

3. En caso de no existir una determinación concreta en la Ordenanza de aplicación en la zona, será obligatorio el establecimiento, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada vivienda o por cada 100 m.² de edificación destinado a un uso distinto al de vivienda. Estas plazas se instalarán en el interior de la propiedad en cuestión y no será obligatoria su protección o cubrimiento, sino solamente la previsión del espacio para estacionamiento y maniobra de los vehículos.

3.66. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Se deberá ocasionar las mínimas

molestias a dichos propietarios, avisándoles con antelación suficiente. Siempre que por realización de obras o derribo en las fincas o edificios, se vieran afectados dichos elementos constitutivos de servidumbre pública, vendrá obligado el propietario de la finca, o en su caso el constructor, a mantener el servicio provisional durante la ejecución de las obras, y a la reposición de tales elementos en las condiciones que le sean señaladas por el Ayuntamiento y siempre dentro del marco legal en vigor.

3.67. Condiciones de las instalaciones.

Toda clase de instalaciones, subidas de humos, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria, etc., se realizarán en forma que garanticen, tanto al vecindario como a lo viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos, etc.

3.68. Conservación de urbanizaciones y espacios libres.

Las urbanizaciones, servicios, instalaciones, etc., así como a los espacios libres ajardinados que no cedan al Ayuntamiento, deberán ser conservados debidamente por sus propietarios, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, realizar su conservación con cargo a la propiedad de las fincas.

3.69. Obras en edificios existentes.

1. De acuerdo con lo determinado en la Ley del Suelo, en su artículo 60, los edificios e instalaciones que resultaren disconformes con el Plan General o Parcial, serán calificados como fuera de ordenación y no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

2. A estos efectos se considerarán obras de consolidación aquellas que afecten a elementos estructurales, cimientos, muros resistentes, pilares, jácenas, forjados y armaduras de cubierta.

3. Por pequeñas reparaciones se entenderá: sustitución parcial de forjados por una sola vez, cuando no sobrepasen del 10% de la superficie total edificada y la de los elementos de cubierta, asimismo por una sola vez, siempre que no exceda del 10% de la superficie de ésta; evacuación de aguas; repaso de instalaciones; reparación de galerías, tabiques, sin cambio de distribución; reparación de cerramientos no resistentes; revocos y obras de adecentamiento.

4. Sin embargo, en casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar de la fecha en que se pretendiese realizarlas.

3.70. Obras de reforma.

1. En fincas que no estén fuera de ordenación se consentirán obras de reforma, ampliación y consolidación de acuerdo con las condiciones que se establecen en estas Ordenanzas.

2. Las obras de reforma que puedan autorizarse sólo se admitirán cuando éstas cumplan todas las prescripciones aplicables a obras de nueva planta.

3.71. Obras de conservación de edificios.

1. Las fachadas de los edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sea visible desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato. Los propietarios vendrán obligados a proceder a su revoco, pintura o blanqueo, siempre que lo disponga la autoridad municipal, previo informe del servicio técnico que corresponda.

2. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificaciones a conservar todas las partes de la construcción en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales los edificios que adolezcan de falta de higiene y ornato, los que amenacen en ruina o aquellos que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus elementos componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño.

4. Los técnicos y agentes municipales tendrán la obligación de denunciar además de las faltas antes citadas los edificios que se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, en los que se declaren al detalle los elementos ruinosos y la clase de obras que sea preciso ejecutar, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o repararlos en el plazo que se fije.

5. Si existiera peligro inminente, se procederá conforme a la necesidad que el caso exija, a cuyo efecto el Ayuntamiento ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas. Si el propietario no ejecutara dicha orden en el plazo que se señale, el

Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.72. Derribos.

1. Los derribos se verificarán en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle o emplear canales y tolvas en las fachadas. La dirección facultativa, aparejadores o encargados, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución. Este horario podrá ser modificado, previo informe de los servicios técnicos municipales, a petición del propietario y con el visto bueno de su arquitecto, cuando por razones del alejamiento del centro de la población, por tránsito, etc., se justifique la excepción en la aplicación estricta del horario señalado.

2. En el interior de las fincas pueden hacerse los derribos a cualquier hora, siempre que no causen molestias.

3. Queda prohibida la utilización de explosivos, salvo en casos muy especiales, que necesitarán autorización específica.

4. Los materiales procedentes de derribo o de cualquier clase de obra se transportarán en vehículos convenientemente dispuestos para evitar el desprendimiento de escombros, carga o polvo en el trayecto.

5. No se permitirá en vaciado de solares mientras no se haya obtenido la licencia de construcción del edificio correspondiente.

3.73. Apuntalamiento.

1. Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apuntalar la contigua, se solicitará licencia por el de ésta, expresando en una Memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apuntalamientos que se vayan a ejecutar, acompañando los planos necesarios. En caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apuntalamiento, se podrán llevar a cabo directamente por dueño de la casa que se haya de demoler o aquella donde se hayan de ejecutar las obras, el cual deberá solicitar la oportuna licencia, con el compromiso formal de sufragar la totalidad de los gastos que ocasione el apuntalamiento. Se aplicarán a estos supuestos las normas del Código Civil sobre servidumbre de medianerías.

2. En todo caso, cuando se vaya a comenzar un derribo o vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo, en forma fehaciente, a los colindantes de las fincas, por si debe adoptarse alguna precaución especial.

3. En caso de urgencia, por peligro inmediato, podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de propiedad, los apuntalamientos u obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a abonar los derechos que proceda. El Alcalde, previo informe del Arquitecto municipal correspondiente, exigirá que se realicen los apuntalamientos u obras que estime necesarios.

3.74. Vallado de obras.

1. En toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecte a las fachadas, habrá de colocarse una valla de protección de dos metros de altura, como mínimo de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, decorada y situada a la distancia máxima de dos metros de alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remitida del bordillo al menos 0,60 metros, para permitir el paso de peatones. Para la continuación de las obras a partir de la primera planta será necesaria la colocación de un andamio de protección, que permita tirar la valla más arriba indicada, en las condiciones que se señalan en el siguiente apartado.

2. Si con la aplicación de las condiciones anteriores resultara un ancho inferior a un metro, dentro de la valla, o cuando por circunstancias especiales no se haga aconsejable la aplicación de dichas normas, el técnico municipal correspondiente fijará las características de la valla, pudiendo ordenar su desaparición total en el momento en que terminen los trabajos indispensables en la planta baja, continuando las obras en las plantas superiores, previa la colocación de un andamio de protección que permita el tránsito por la acera y ofrezca las debidas seguridades para la circulación en la vía pública. En casos especiales en que por el técnico municipal se considere indispensable, podrán adoptarse medidas de carácter extraordinario.

3. No se consentirá cubrir el espacio de la vía pública limitado por la valla.

4. En aquellas obras o instalaciones que puedan suponer en sí mismas o en su montaje un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario o dispositivo parlante, que advierta el peligro. Cuando las características de tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

5. En zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la alineación oficial. No será obligatoria

cuando esté construido el cerramiento definitivo.

6. En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

7. La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional, en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o estén interrumpidas, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

3.75. Construcciones provisionales.

1. En el interior de los solares en los que se vayan a efectuar obras se permitirá, con carácter provisional, la construcción de pequeños pabellones, de una sola planta, dentro de las alineaciones, destinados a guardería y depósito de materiales o elementos de la construcción. Esta autorización sólo podrá ser concedida al solicitante de la licencia de obras, cuando hubiera sido otorgada ésta.

2. Dado el carácter provisional de estas construcciones, el peticionario quedará obligado a su demolición a la terminación de las obras, así como en el caso de anulación o caducidad de la licencia que hubiere motivado esta autorización.

IV. CONDICIONES GENERALES DE USO DE LA EDIFICACION

4.1. Usos considerados.

A efectos de estas Ordenanzas se consideran los siguientes usos:

- a) Uso de vivienda.
- b) Uso de garaje-aparcamiento.
- c) Uso de talleres artesanos.
- d) Uso de industria.
- e) Uso de almacenes.
- f) Uso hotelero.
- g) Uso comercial.
- h) Uso de oficinas.
- i) Uso de espectáculos.
- j) Uso de salas de reunión.
- k) Uso religioso.
- l) Uso cultural.
- m) Uso deportivo.
- n) Uso sanitario.
- ñ) Uso asistencia.

4.2. Uso de vivienda.

1. Un edificio o parte de edificio tiene uso de vivienda cuando se destina a residencia de seres humanos.

2. Se consideran las siguientes categorías en este uso:

a) Categoría 1.^a de vivienda en bloque o colectiva, cuando las viviendas se agrupan sobre accesos comunes.

b) Categoría 2.^a vivienda en agrupación, cuando las viviendas se agrupan, pero con accesos independientes.

c) Categoría 3.^a, viviendas aisladas.

3. Vivienda exterior. Para que una vivienda se considere exterior deberá tener los huecos de luz y ventilación de la estancia o comedor.

4. Altura de pisos. Las alturas de suelo a techo consentidas en los edificios de vivienda, serán las siguientes:

—Planta baja: mínimo, 3,00 metros; máximo, 4,5 metros.

—Planta de pisos: mínimo 2,50 m.

En el caso de viviendas en planta baja, sus altura libre podrá ser de 2,40 metros, debiendo quedar la parte inferior de su techo a 3,00 metros como mínimo de la rasante de la calle en la acera.

En dependencias de servicios, tales como aseos, lavaderos, oficios, despensas, armarios, trasteros, pasillos, etc., y en general en todo lo que no sean estancias, dormitorios, comedores y cocinas la altura libre podrá reducirse excepcionalmente hasta el mínimo de dos metros.

En todo caso podrá sustituirse la planta baja por semisótano y entresuelo, siempre que no esté señalada la zona en los planos de Estructura Urbanística como comercial y otros usos que queden impedidos por el semisótano.

5. Sótanos y semisótanos. La construcción de sótanos y semisótanos en edificios de uso de vivienda deberán cumplir las normas establecidas en las condiciones generales de la edificación, y no podrán destinarse a uso de vivienda.

6. Programa mínimo. Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocinacomedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con ducha, lavabo e inodoro.

7. Dimensiones mínimas de habitaciones.

a) Los dormitorios de una cama no tendrán menos de seis metros cuadrados y lado mínimo de dos metros.

b) Los de dos camas tendrán al menos diez metros cuadrados.

c) El comedor o cuarto de estar tendrá un mínimo de 16 metros cuadrados.

d) La cocina tendrá al menos cinco metros cuadrados.

e) El aseo con ducha habrá de tener 1,50 metros cuadrados como mínimo.

f) La anchura mínima de pasillos será de 0,90 metros, salvo en la parte correspondiente a la entrada del piso en donde

su anchura mínima será de 1,50 metros.

8. Condiciones de los locales destinados a vivienda.

a) Cumplir la condición de vivienda exterior.

b) El retrete o dormitorio no deberán abrir directamente al local de cocina; cuando no exista más que un baño o retrete en la vivienda, deberá tener acceso independiente de dormitorios.

c) Ningún local sin luz ni ventilación, destinado a cuarto trastero, podrá tener en planta lados mayores de 1,70 metros, a menos que, por su especial disposición, sea imposible colocar una cama.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior, por medio de un hueco de superficie no inferior a un sexto de la que tenga en planta.

9. Dimensiones y condiciones de las escaleras. Además de las establecidas en las condiciones generales de la edificación, cumplirán las siguientes:

a) En las viviendas de categoría 1.^a el ancho entre paramentos mínimo será de 2,20 metros y el ancho mínimo del peldaño será de un metro.

b) En las viviendas de categoría 2.^a estos anchos se podrán reducir a 1,80 metros entre paramentos y 0,80 metros de ancho de peldaño.

10. Servicios e instalaciones.

a) De agua.

Toda vivienda deberá tener en su interior instalación de agua corriente potable, de conformidad con el artículo 2.5., instalación que cumplirá la reglamentación vigente en esta materia.

b) De energía eléctrica.

Será obligatoria en toda vivienda la instalación necesaria para utilizar energía eléctrica para alumbrado y fuerza, instalación que cumplirá la reglamentación vigente esta materia.

c) De red de saneamiento.

Las aguas pluviales y sucias, serán recogidas y eliminadas conforme señala el Reglamento de Instalaciones Sanitarias vigente.

d) Aparatos elevadores.

Será obligatoria la instalación de ascensor para todo edificio de vivienda cuyo último piso esté a 10,50 metros o más, sobre la cota del portal, y uno por cada 20 viviendas o fracción.

Los ascensores y montacargas que se instalan deberán cumplir, en cuanto a instalación y uso, lo legislado por el reglamento de aparatos elevadores del Mi-

e) Calefacción.

La instalación de calefacción y accesorios de la misma cumplirán las condiciones establecidas para toda edificación.

11. Obras de reforma para dedicación a viviendas. Las condiciones que deberán cumplir estas obras son, además de las estipuladas en las Condiciones Generales de Edificación, las correspondientes al uso de viviendas.

12. Usos tolerados en edificios de vivienda. En los edificios destinados a vivienda se toleran únicamente los siguientes usos:

a) Talleres artesanos: Se permiten situados en planta baja del propio edificio de vivienda, con tolerancia de sótano y semisótano para almacén, con limitación de superficie hasta 100 metros cuadrados, de potencia hasta 2 CV., y de nivel sonoro hasta 30 decibelios; en patio de manzana o edificio anexo en interior de parcela, con tolerancia de almacén en sótano y semisótano, se permiten con limitación de superficie hasta 200 m.² de potencia hasta 5 CV. y de nivel sonoro hasta 40 decibelios.

b) Industrial únicamente en su categoría 1.^a, solamente en situación 1.^a, con superficie comprendida entre 200 y 600 m.², potencia máxima de 10 CV. y nivel sonoro máximo de 30 decibelios. A.

Los accesos al local, así como la comunicación de aquél con el semisótano, deberán ser independientes del acceso común del portal y escalera del edificio de viviendas.

c) Almacenes.—Se tolera la instalación de almacenes, en planta baja, sótanos y semisótanos, únicamente en su categoría 1.^a, con superficie no mayor de 100 metros cuadrados por planta y con acceso tanto para la planta baja como sótano y semisótano, si lo hubiere, independiente del de portal y escalera de las viviendas.

d) Hotelero.—Se toleran en los edificios de viviendas la instalación y explotación de pequeños hoteles o pensiones de hasta 20 habitaciones.

Si la instalación hotelera dispone de escalera y ascensores de uso exclusivo propio, no se impone limitación alguna de tamaño, siempre que cumplan las condiciones que rigen para esta clase de establecimientos.

e) Comercio.—En los locales situados sólo en planta baja y primera o edificio anexo, con tolerancia de almacén en sótano y semisótano, los accesos a los locales, tanto en planta baja como en primera, sótano y semisótano, si los hubiere, deberán ser independientes al acceso

común de portal y escalera del edificio de viviendas.

f) Oficinas y despachos profesionales: Se toleran en cualquier planta del edificio, excepción hecha de aquellos que pudieren causar molestias a los restantes habitantes del inmueble, que para su instalación requerirán la aquiescencia de los convecinos.

g) Espectáculos y salas de reunión: Se toleran en plantas bajas de los edificios destinados a viviendas, con accesos independientes de los de escalera y portal de éstos.

Podrán instalar en semisótanos parte de sus locales, siempre que cumplan las condiciones establecidas para el caso por el Reglamento de Policía de espectáculos públicos.

h) Cultural: Se tolera la explotación e instalación de centros de estudio de carácter particular, tales como academias, situados en planta baja de edificios de vivienda, con acceso independiente del de portal y escalera de las viviendas, así como cine-club, discotecas, bibliotecas, etc., realizando el acondicionamiento fónico necesario para la insonorización, para evitar molestias a los convecinos; se toleran también en otras plantas, excepto sótanos en idénticas condiciones, siempre que las plantas inferiores no se destinen a viviendas.

i) Deportivo: Se permiten en planta baja de edificio de viviendas y patio de manzana los gimnasios y similares, siempre que no puedan ser considerados como espectáculo público. En todo caso no deberán crear molestias a sus convecinos.

j) Sanitario: Sin limitación de capacidad en planta baja en planta pisos se permitirán únicamente consultorios particulares, con las mismas precauciones expuestas en el apartado g), salvo que se trate de uso exclusivo en edificio propio.

k) Asistencial: Se toleran en cualquier planta sin limitación; salvo que se trate de guarderías infantiles en plantas de pisos, en cuyo caso no podrán exceder de 15 plazas de capacidad.

4.3. Uso de garaje-aparcamiento.

1. Se denomina garaje-aparcamiento a todo local destinado a la estancia de vehículos a motor, incluyéndose en este uso los locales de paso, espera, así como los depósitos de venta de vehículos. A efectos de su capacidad se computarán un vehículo por cada 20 metros cuadrados de construcción.

2. Los garajes-aparcamiento se clasifican en las siguientes categorías:

a) Categoría 1.—Con capacidad hasta tres vehículos.

b) Categoría 2.—Hasta 600 metros cuadrados de superficie

c) Categoría 3.—Entre 600 metros cuadrados y 2.000 metros cuadrados de superficie.

d) Categoría 4.—Mayores de 2.000 metros cuadrados de superficie.

3. Los garajes-aparcamientos pueden considerarse, a efectos de estas Ordenanzas, en las siguientes situaciones:

a) Situación 1.—Anexo a vivienda unifamiliar, para uso exclusivo de la misma.

b) Situación 2.—En planta baja, semisótano o sótano, de edificio de otro uso o de vivienda colectiva.

c) Situación 3 A.—En parcela interior o patio de manzana de edificación cerrada.

Situación 3 B.—En espacio libre privado anexo a edificación de otro uso en edificación abierta.

d) Situación 4.—En edificio exento o manzana completa.

4. Obligaciones generales. La utilización de un determinado local para garaje-aparcamiento, así como su modificación, transformación o ampliación habrá de solicitarse del Ayuntamiento, sin cuyo informe no podrán destinarse a este uso.

5. Número de vehículos autorizados. El número de coches no podrá exceder del correspondiente a 20 metros cuadrados por coche, a cuyo fin se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de la licencia.

6. Altura. La altura libre no podrá ser menor de dos metros en cualquier punto.

7. Acceso.

a) Los garajes-aparcamientos, hasta la categoría 2, inclusive, podrán utilizar el portal del inmueble cuando su uso sea exclusivamente para los usuarios del edificio, en cuyo caso el portal tendrá una anchura mínima de 3 metros.

b) Las ramas rectas para categoría 2 en adelante no sobrepasarán el 16% pendiente y las rampas en curva el 12% medidas por su línea media.

c) En salidas directas a aceras la rampa de salida deberá terminar en un tramo de pendiente inferior al 2%, de tres metros de longitud dentro del edificio, con curva vertical de enlace de radio no inferior a cinco metros.

d) En categoría 4, dispondrán de doble acceso diferenciado para entrada y salida de vehículos.

e) Se preferirá y por lo tanto se autoriza la mancomunidad de garaje-aparcamientos entre distintos propietarios, con el fin de reducir al mínimo el número de accesos.

8. Construcción.

a) Todos los elementos que constituyen la estructura de la edificación destinada a garaje-aparcamiento en situaciones 2, 3 y 4, deberán ser resistentes al fuego, no pudiendo utilizar hierro al descubierto.

b) El recinto de garaje o aparcamiento en situaciones 2 y 3 deberá estar aislado del resto de la situación o fincas colindantes por paredes y forjados altamente resistentes al fuego, con aislamiento acústico de 50 fonos, y estará desprovisto de huecos de comunicación con patios o locales o destinados a otros usos. Sólo podrá comunicarse el garaje-aparcamiento con la escalera o ascensor del inmueble, cuando disponga de un vestíbulo de aislamiento con puertas metálicas de cierre automático.

9. Ventilación. La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud par impedir la acumulación de vapores o polvos nocivos en proporción no superior al 0,1% en volumen de óxido de carbono. En situaciones 1, 2 y 3, dispondrán de sistemas de ventilación propia, no pudiendo utilizar patios o chimeneas que sirvan al resto de la finca.

10. Iluminación. La iluminación artificial se realizará sólo mediante lámparas eléctricas, y las instalaciones de energía y alumbrado eléctrico responderán a las características exigidas por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, Receptores y Disposiciones complementarias vigentes. Cuando haya de utilizarse otro tipo de iluminación, se requerirá una autorización especial.

11. Instalaciones contra incendios. Deberán instalarse aparatos de extinción de incendios, aprobados oficialmente, en número y situación tal que corresponda uno por cada 500 metros cuadrados de superficie como mínimo o fracción de esta cifra superior al 10%. Cuando el garaje esté en varias plantas existirán instalaciones en todas ellas. En los edificios de garaje-aparcamiento de categoría 4, o en los de categoría 3, si son de varios pisos, podrán exigirse instalaciones especiales de protección y aviso.

12. Surtidores de gasolina. Se autoriza la instalación de surtidores de gasolina en el interior de los garajes-aparcamientos, únicamente cuando el vigente Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles y demás disposiciones vigentes para estas instalaciones.

13. Carga de baterías. Se permiten instalaciones para la carga de baterías, en cualquier situación, siempre que el local en donde se efectúen estas operaciones esté aislado del resto del garaje, y con ventilación suficiente.

14. Talleres de reparación. Como anejos a los garajes-aparcamiento se autorizan talleres de reparación de automóviles, con los límites de una potencia instalada no superior a dos caballos de fuerza y producción de ruidos no superior a los 20 decibelios, en las situaciones 2 y 3, pudiendo sobrepasar estas cifras en situación 4.

15. Estaciones de lavado y engrase. Se autoriza su instalación en categorías 2, 3 y 4.

16. En las Categorías 1, 2 y 3 sólo se permitirá el acceso y estancia de vehículos ligeros hasta 1.500 Kg., permitiéndose el de camiones o vehículos más pesados únicamente en Categoría 4.

4.4. Uso de talleres artesanos (asimilable a industria 1.ª categoría).

1. Corresponden a aquellas actividades de escasa entidad industrial o comercial, al servicio de las zonas de viviendas, pudiendo ser enclavados en los edificios de viviendas o edificaciones exentas, siempre que adopten las necesarias medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos; la instalación no superará los 2 CV. de potencia, y la producción de ruidos será inferior a 30 decibelios A. La actividad correspondiente no deberá estar clasificada como nociva o peligrosa, o bien en tal Reglamento.

2. Estos locales cumplirán las condiciones higiénicas, sanitarias y de dimensiones de las viviendas que les sean aplicables.

4.5. Uso de industria.

1. Corresponde a aquellas actividades encaminadas a la obtención o transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, transporte y distribución.

2. Categorías: A efectos de clasificación y categorías se utiliza la potencia instalada definida en caballos de vapor (CV) (en cuya potencia no se incluirán las instalaciones de aire acondicionado, extractores de aire, generadores de calor, ascensores o mantacargas, así como herramientas portátiles de potencia menor a 1/3 CV. y hasta el número de 4), la superficie construida total, así como la producción de ruidos, medida como intensidad de sonido, a una distancia de un metro de los muros exteriores, o en el domicilio del vecino más afectado, y expresada en decibelios. El uso de indus-

a) Categoría 1.—Pequeña industria o industria de servicios, que en determinadas situaciones puede ser compatible con el uso de viviendas.

b) Categoría 2.—Industria en general.

c) Categoría 3.—Industrias agropecuarias o clasificadas como insalubres, nocivas o peligrosas.

3. Situaciones, a efectos de ubicación del uso industrial se consideran cuatro situaciones:

a) Situación 1.—En naves o edificios independientes pero anejos a edificios de viviendas y otros usos, en patios de manzana o parcela interior de edificio de otro uso.

b) Situación 2.—En manzanas industriales.

c) Situación 3.—En zonas industriales.

d) Situación 4.—Aislados y fuera de las zonas urbanizadas.

4.6. Uso de almacenes.

1. Corresponde este uso a los locales destinados a guarda y conservación de artículos para su distribución a los comercios de ventas al público.

2. En los locales de uso de almacenes no se permitirá efectuar operaciones secundarias de transformación de los productos almacenados.

3. Categorías: Se consideran tres categorías:

a) Categoría 1. Sin producción de olores o molestias al vecindario.

b) Categoría 2. Almacenes de materias que pueden causar molestias o insalubridad.

c) Categoría 3. Almacenes de materias que pueden causar nocividad o peligrosidad.

4. Situaciones e incompatibilidad:

a) Situación 1. En bajos semisótanos o sótanos, en patios de manzana, o en edificios anexos a edificios de vivienda o usos públicos; en esta situación solamente se permite la categoría 1.

b) Situación 2. En manzanas o zonas industriales; se permiten en esta situación las categorías 1 y 2.

c) Aislados y fuera de las zonas urbanizadas; se permiten en esta situación únicamente las categorías 2 y 3 y con las limitaciones establecidas en los apartados correspondientes según la zona de ubicación.

4.7. Uso hotelero.

1. Corresponde este uso a edificios e instalaciones de servicio al público que se destinen al alojamiento, por tiempo

normalmente limitado, de viajero, turistas, etc.

2. Los locales destinados a este uso deberán cumplir las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas y además cuantas determine el vigente Reglamento del Ministerio de Comercio y Turismo.

3. Usos tolerados en edificios hoteleros: En los edificios destinados a hostelería se permiten únicamente los usos tolerados en edificios de vivienda, así como el uso de vivienda.

4.8. Uso comercial.

1. Corresponden a este uso los edificios y locales destinados a venta de mercancías y servicios de todas clases. Pueden presentarse en edificación independiente de varias plantas o en planta baja y primera de edificios de viviendas, en ambos casos con posibilidad de almacenes en sótanos y semisótanos.

2. Se podrán establecer distancias mínimas entre los accesos de determinados establecimientos comerciales, cuando razones de tránsito o de abastecimiento lo aconsejan.

3. Se tendrán en cuenta las disposiciones legales sobre determinados establecimientos.

4. Condiciones de los locales comerciales:

a) Los almacenes y locales de servicio que se establezcan en sótanos y semisótanos no podrán ser independientes del local inmediatamente superior, estando unidos entre sí por escaleras.

b) Los comercios que se establezcan en planta bajo o planta baja y primera deberán tener un acceso directo por la vía pública y la altura del local en planta baja será como mínimo de 3,20 m. y 3 m. en otras plantas, excepto en zona de entreplanta para oficinas.

c) Los comercios en planta primera no podrán ser independientes de los de planta baja y deberán tener su acceso a través de ésta, inmediatamente una escalera cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros, con huella como mínimo de 28,5 cm. y contrahuella como máximo de 17,5 cm.

d) Los locales comerciales podrán establecer entreplantas que no podrán ocupar más del 50% de la superficie del local en planta, la altura mínima libre por encima de la entreplanta no deberá ser inferior a 2,20 metros y de 2,40 metros por debajo.

e) Los edificios comerciales y sus almacenes no podrán tener ninguna conexión directa con viviendas, caja de escalera de viviendas ni portal.

f) Los cuartos de aseo no tendrán comunicación directa con el local de venta ni a vía pública, estarán diferenciados para uno y otro sexo, debiendo establecerse un retrete y un lavabo para cada 10 empleados o fracción, y cumplirán las normas fijadas para los respectivos de viviendas.

g) La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial.

h) La instalación de fuerza y alumbrado cumplirá con las reglamentaciones vigentes en la materia.

4.9. Uso de oficinas.

1. Se incluyen en este uso los edificios y establecimientos, ya sean oficiales o pertenecientes a empresas privadas, destinadas o actividades administrativas, burocráticas, de oficinas, despachos particulares, etc.

2. Pueden presentarse en edificación independiente, o en plantas de edificios colectivos de vivienda, en ambos casos con posibilidad del uso de sótano y semisótano para locales anejos, tales como almacenes, archivos, etc.

3. Condiciones higiénicas.

a) Cumplirán las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas.

b) La altura mínima de los locales de oficina será al menos de 2,50 metros.

c) Podrán establecerse entreplantas de oficina que no podrán ocupar más del 50% de la superficie del local en planta y la altura mínima libre por encima o por debajo de la entreplanta no deberá ser inferior a 2,20 metros o 2,50 metros, respectivamente.

d) Los cuartos de aseo estarán diferenciados para uno y otro sexo, debiendo establecerse un retrete y un lavabo para cada diez empleados o fracción.

4. Usos tolerados en edificios de oficinas: En los edificios destinados a oficinas se permiten únicamente los usos tolerados en edificios de viviendas, así como el uso de vivienda; en este último caso se considerará en de vivienda como uso tolerado, sin que pueda imponer sus propias condiciones al uso principal de oficinas.

4.10. Uso de espectáculos.

1. Se incluyen en este uso los edificios e instalaciones con fines de formación cultural y entretenimientos recreativos, ya se coticen en ellos las entradas o sean gratuitos.

2. Cumplirán las condiciones que determina el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

4.11. Salas de reunión.

1. Comprende este uso los edificios e instalaciones destinados al público para servicio de la vida de relación, tales como centros sociales, salas de fiestas, academias de baile, cafés, bares, tabernas, restaurantes, etc.

2. Cumplirán las condiciones que determina el Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos.

4.12. Uso religioso.

Corresponde a los edificios y locales destinados al culto, ya sea público o privado. No se establecen condiciones particulares para este uso.

4.13. Uso cultural.

1. Corresponde a los edificios o locales destinados a la enseñanza, ya sean oficiales o particulares.

2. Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que tiene fijado el Ministerio de Educación y Ciencia o Departamento Ministerial que corresponda.

4.14. Uso deportivo.

1. Comprende los edificios e instalaciones acondicionadas para la práctica y enseñanza de los ejercicios corporales organizados.

2. Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que determine el Reglamento de Espectáculos, o las condiciones que en su defecto fije la Delegación de Deportes.

4.15. Uso sanitario.

1. Corresponde a las instalaciones tales como dispensarios, clínicas de urgencia, consultorios particulares, etc., destinados al tratamiento accidental o periódico de la población.

2. Cumplirán las condiciones higiénicas y sanitarias que señale la Dirección General de Sanidad.

4.16. Uso asistencial.

1. Comprende los edificios e instalaciones destinados a la formación cultural, económica y social, así como a la guarda de niños.

2. Cumplirán las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas.

CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA ZONA**ORDENANZA 1****Zona destinada al uso de vivienda en casco urbano consolidado (1a, 1b, 1c)****1.—Definición.**

Comprende las áreas calificadas en los planos de zonificación como:

1.a. Categoría 1.^a y 2.^a

Vivienda ocupada en manzana cerrada, abierta o en hilera, con tolerancia de vivienda en planta baja.

1.b. Categoría 1.^a y 2.^a

Vivienda agrupada en manzana cerrada, abierta o en hilera, con prohibición de uso de vivienda en planta baja.

1.c. Categoría 3.^a

Vivienda aislada en parcela independiente, con tolerancia de viviendas pareadas.

2.—Usos permitidos.

El uso predominante es residencial y de vivienda, permitiéndose además de este uso los de garaje-aparcamiento, talleres artesanos, industria en categoría 1.^a, así como los usos hotelero, comercial de oficinas, de espectáculos, salas de reunión, religioso, cultural, deportivo, sanitario y asistencial, compatible en edificios de uso principal de vivienda.

3.—Usos prohibidos.

No se permiten los usos de industria en categoría y situación superiores a la primera, ni de almacenes en categoría y situación superiores a la primera, así como edificios o naves industriales sin uso especificado.

4.—Ocupación máxima del suelo.

El suelo ocupado por la edificación no deberá sobrepasar los límites del área definida como espacio edificable de manzana, en zonas 1.a. y 1.b.

En zonas 1.c.3., la ocupación máxima será del 75% sobre parcela neta.

5.—Alineaciones exteriores de la edificación.

En zona 1.a. y 1.b. dentro de las alineaciones oficiales.

En zonas 1.c.1. y 1.c.2.: retranqueos de 3 m. con respecto a linderos, excepto cuando sean pareadas, en cuyo caso la preceptiva licencia municipal deberá solicitarse conjuntamente para ambas viviendas. Fachada mínima: 5 m.

6.—Alineaciones interiores de la edificación.

Dentro de las alineaciones oficiales.

7.—Altura máxima.

La altura máxima de la edificación en número de plantas es la definida en cada manzana (en planos de Ordenación, dentro de un círculo) o en el callejero correspondiente, aplicándose en su caso, la más restrictiva.

El callejero se atenderá al siguiente cuadro:

Ancho calle: A > 8; 8 > A 5; 5 > A.

Altura (núm. plantas): 4; 3; 2.

Altura (metros): 13,5; 10,75; 7,5.

En las plazas, la altura máxima permitida será la de la calle de mayor ancho que acceda a la misma.

En zonas de vivienda aislada (1.c.) la altura máxima permitida será de dos plantas.

En los núcleos de El Siscar y Matanzas, la altura máxima permitida será de dos plantas, excepto en los edificios que den fachada a la carretera nacional, en el núcleo de El Siscar, donde se permitirán tres plantas.

8.—Parcela mínima.

En categorías 1.^a y 2.^a (1.a. y 1.b.): 70 metros cuadrados.

En categorías 3.^a (1.c.3.): 150 metros cuadrados.

9.—Fondo máximo edificable.

El fondo máximo edificable, medidos ortogonalmente a la alineación oficial exterior de parcela, en suelo urbano y apto para urbanizar será:

—Cuando esté concretada en planos la alineación interior, el fondo máximo edificable será el definido por la misma.

—Cuando no esté concretada en planos la alineación interior, el fondo máximo edificable será de 13,5 m.

—En planta baja no se establece fondo máximo edificable.

10.—Soportes y áticos.

En la Ordenanza denominada 1b'. en los edificios que dan fachada a la plaza del Ayuntamiento y donde, en los planos de Ordenación se establece la obligación de respetar un retranqueo de 4 m. a partir de la alineación definida para soportal, se permitirá la construcción de áticos. Estos áticos se ajustarán a las siguientes condiciones:

—Su construcción no supondrá, en altura, más que el aumento de una planta (tres metros) sobre la altura permitida en la zona (tres plantas).

—Se mantendrá una separación a todas las fachadas de tres metros como mínimo, contados entre la alineación exterior del edificio y los cerramientos exteriores del ático.

—No se autorizará la construcción de los referidos áticos cuando la altura permitida en la zona supere las tres (3) plantas.

B.—Zona destinada al uso de vivienda en suelo urbano incluido en Unidad de Actuación.

Se incluyen en esta clase de suelo los incluidos en los correspondientes planos de urbanización en las Unidades de Actuación delimitadas en el casco de Santomera y en el casco de El Siscar.

Las Ordenanzas de edificación aplicables a este tipo de suelo serán las mismas que las ya definidas para el suelo destinado a uso de vivienda en casco urbano consolidado.

C.—Zona residencial en áreas aptas para la urbanización.

Constituyen este tipo de suelos los delimitados como tales en los correspondientes planos de Ordenación de estas Normas: Sectores A, B, C, D y E, del núcleo de Santomera.

Las Ordenanzas para este tipo de suelo deberán ser definidas en los preceptivos Planes Parciales que se redactarán previamente a la urbanización y edificación de cada uno de los sectores, pero siempre ateniéndose a las determinaciones especificadas en los planos de Ordenación.

ORDENANZA 2

1.—Espacios de dominio y uso público

—Plazas y jardines (2.a).

—Áreas de juego y recreo de niños (2.b).

—Áreas peatonales (2.c).

1.—Se incluyen en este apartado los terrenos denominados 2.a, 2.b y 2.c en los correspondientes planos de ordenación destinados a zonas aptas para uso público y las plazas actualmente existentes.

2.—Usos permitidos.

Los específicos de parques y jardines, con consentimiento de pequeñas instalaciones de bar, quioscos y espectáculos, siempre que no se trate de edificaciones cerradas.

3.—Usos prohibidos.

Todos los no especificados en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

La edificación consiste únicamente en pequeños quioscos de música, de restaurantes o bebidas y auditorios o similares.

En las áreas específicas de juegos infantiles no se permitirán edificaciones más que las dedicadas a ese fin.

5.—Ocupación máxima del suelo.

El total de las edificaciones permitidas en la zona no sobrepasará el 5% de la superficie total en áreas de jardín.

6.—Parcela mínima.

No se limita.

7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

Dentro del contorno de la zona, la disposición de la edificación es libre.

8.—Alineaciones interiores de la edificación.

La situación de la edificación es libre.

9.—Altura máxima.

No podrá sobrepasar una planta.

10.—Clasificación.

Se ubicarán tanto en suelo urbano como en apto para urbanizar.

ORDENANZA 3.a

1.—Parque deportivo

Se incluyen en este tipo de suelo los terrenos destinados a uso exclusivamente deportivo en cualquiera de sus facetas, denominados 3.a. en los correspondientes planos de ordenación.

2.—Usos permitidos.

Los específicamente deportivos, con consentimiento de pequeños quioscos de bares o restaurantes.

3.—Usos prohibidos.

Todos los no especificados en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

Consistirá únicamente en pequeños quioscos y edificios al servicio del deporte.

5.—Ocupación máxima del suelo.

La edificación cerrada, de uso deportivos, no ocupará más del 10% del suelo, pudiéndose sobrepasar este porcentaje con edificios deportivos de tipo abierto, pabellones deportivos cerrados, tribunas, etc.

6.—Parcela mínima.

No se limita.

7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

Dentro del contorno de la zona, la disposición de la edificación es libre.

8.—Alineaciones interiores de la edificación.

La situación es libre.

9.—Altura máxima.

No se limita siempre que sea uso deportivo (pabellones, etc.). Para otros usos no sobrepasará las dos plantas.

10.—Clasificación.

Se ubicará tanto en suelo urbano como en apto para urbanizar y no urbanizable.

ORDENANZA 3.b y 3.c

1.—Equipamiento comercial, social y asistencial

Se incluye en este apartado los terrenos definidos en los correspondientes planos de ordenación bajo las reglas 3.b (comercial) y 3.c. (social y asistencial), refiriéndose estos últimos más concretamente a:

—Sanitario 3.c.1.

—Ocio 3.c.2.

—Administrativo 3.c.4.

2.—Usos permitidos.

El uso predominante será el definido en los correspondientes planos de ordenación si no estuviera concretado específicamente en los mismos, cualquiera de los enunciados en el punto anterior. Puede admitirse el uso de vivienda exclusivamente destinada al personal adscrito al funcionamiento de la instalación o cualquier otro uso siempre que esté al servicio del uso predominante.

3.—Usos prohibidos.

No se permite el uso de industria o almacenes en ninguna de sus categorías o situaciones.

4.—Carácter de la edificación.

La agrupación de volumen es libre, dentro de los límites definidos como parcela.

5.—Ocupación máxima de parcela.

La ocupación de suelo por la edificación no podrá sobrepasar la superficie de parcela definida dentro de las alineaciones oficiales.

6.—Alineación de la edificación.

En el interior de las alineaciones oficiales la alineación de fachada es libre.

7.—Altura máxima.

La altura máxima de la edificación será la especificada en el apartado A.7., referido a vivienda, según calles y características específicas, pudiendo alterarse la misma en casos muy concretos en que, por las características especiales del uso que se pretenda ubicar sea precisa una mayor altura: edificios religiosos, auditorios, etc. No obstante, la altura máxima permitida será, en cualquier caso, de 16 m.

8.—Clasificación.

Se ubicarán tanto en suelo urbano como en apto para urbanizar.

ORDENANZA 4

1.—Equipamiento cultural y docente.

Se refiere este tipo de suelos a los terrenos destinados a usos estrictamente culturales y docentes y calificados en los correspondientes planos como:

—Equipamiento cultural: 4.a.

—Equipamiento docente: 4.b.

2.—Usos permitidos.

Los relacionados con la enseñanza en las zonas 4.b. y con las actividades culturales (bibliotecas, salones de reunión, auditorium, etc.), en las zonas 4.a.

3.—Usos prohibidos.

Los no especificados en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

Será libre, dentro de las dimensiones definidas oficialmente.

5.—Parcela mínima.

No se limita.

6.—Alineaciones exteriores.

Dentro del contorno de la zona de disposición de edificación, es libre.

7.—Alineaciones interiores.

Serán libres.

8.—Altura máxima.

En las zonas 4.a. se ajustará a lo estipulado en el apartado A.7. En las zonas 4.b. no se limita, ateniéndose a las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia o Departamento Ministerial correspondiente.

9.—Clasificación.

Se ubicarán tanto en suelo urbano como en apto para urbanizar.

ORDENANZA 5

1.—Zona industrial.

Se refiere a los terrenos denominados en los correspondientes planos de ordenación con la sigla 5 y que se dedican a las actividades encaminadas a la obtención o transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, almacenaje, transporte y distribución.

2.—Usos permitidos.

Serán todos los relacionados con la industria y sus instalaciones anexas, permitiéndose solamente la ubicación de una vivienda por parcela o instalación industrial, para vigilante.

3.—Usos prohibidos.

Los no contemplados en el apartado anterior, no admitiéndose instalaciones que ofrezcan peligro contaminante o no se atengan a la legislación vigente.

4.—Carácter de la edificación.

Serán naves o instalaciones de todo tipo, teniendo en cuenta en todo momento lo previsto en la legislación especial

sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

5.—Ocupación.

Será la resultante de aplicar sobre la parcela mínima un retranqueo de 4 m. con respecto a cada uno de sus linderos. En casos de agrupación de varias parcelas se calculará la ocupación resultante de las parcelas individualizadas y se aplicará sobre la total resultante de la forma que se considere más conveniente, siempre respetando el retranqueo mencionado de 4 m. con respecto a los linderos perimetrales.

6.—Parcela mínima.

5.a.: En la zona calificada como 5.a., la parcela mínima bruta deberá tener una superficie de 2.450 m.².

La parcela mínima neta consistirá en un rectángulo de terreno de 30 x 60 m. con el lado menor colindante a la vía de servicio definida en los correspondientes planos de Ordenación. Se respetarán asimismo los terrenos de cesión y retranqueo allí definidos.

Así pues, será de cesión obligatoria una franja de terreno de 20,60 m. de fondo, contados desde el borde de la carretera y perpendicular a la misma, y de longitud igual a la que tenga la parcela en cuestión, medida en sentido a la carretera.

5.b.: En la zona calificada como 5.b., la parcela mínima se establece en 1.800 metros cuadrados.

7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

5.a.: En la zona calificada como 5.a., las alineaciones deberán limitarse a las resultantes de aplicar un retranqueo de 4 m. con respecto a todos los linderos de la parcela, excepto en el correspondiente a la carretera principal, donde el retranqueo a respetar será de 5 m. Dentro de dicho perímetro la alineación será libre.

5.b.: En la zona calificada como 5.b., las alineaciones respetarán un retranqueo de 4 m. con respecto a cada uno de límites de la parcela, excepto en los correspondientes a la carretera general Murcia-Orihuela, donde será de aplicación un retranqueo de 25 m. medido a partir de la arista exterior de la calzada (Ley Reglamento de Carreteras).

En el límite Sur del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, en la zona colindante con el camino de huerta (Ord. 10.b.) se establece una franja de 3 m. de ancho, a partir de la primera, en la que no se podrá edificar.

8.—Alineaciones interiores de la edificación.

La altura de las mismas será libre.

9.—Altura máxima.

La altura máxima de las edificaciones será de 7 m.

11.—Edificabilidad.

La edificabilidad se establece en 0,62 m.²/m.² aplicados sobre la parcela neta.

12.—Hasta que no se realice el correspondiente Plan Parcial, las industrias que al amparo del régimen preventivo y por considerarse de utilidad pública o interés social pudieran instalarse en esta zona se ajustarán a las mismas condiciones para no impedir la futura urbanización del sector.

ORDENANZA 6

1.—Edificios protegidos.

Se refiere esta Ordenanza a aquellos edificios definidos gráficamente en los planos como «edificio protegido», dadas sus especiales características y valores arquitectónicos.

2.—En dichos edificios se deberá mantener una política de conservación y se dedicará una especial atención y vigilancia por parte del Ayuntamiento con el fin de que el estado de los mismos, tanto en lo que respecta a terminaciones exteriores y acabados, como a estructura general e instalaciones, se encuentra siempre en óptimas condiciones.

Las posibles obras de consolidación, rehabilitación o restauración que se efectúen, tratarán de mantener al máximo el carácter original de los edificios, no alterando el aspecto externo de los mismos, y debiendo mantenerse, al menos las fachadas exteriores.

En el caso concreto del edificio de la Biblioteca Municipal, junto al actual Ayuntamiento, se respetará asimismo la organización y terminaciones internas, hasta sus más mínimos detalles.

3.—El Ayuntamiento deberá velar por que no se llegue a un estado de ruina en los edificios protegidos mediante las convenientes órdenes de ejecución o actuaciones directas que eviten el deterioro de los mismos.

ORDENANZA 7

1.—Servicios Urbanos.

Se refiere este tipo de suelo a los terrenos así delimitados en los correspondientes planos de ordenación y que están destinados a las instalaciones precisas para la satisfacción de ciertos servicios públicos.

2.—Usos permitidos.

Serán los clasificados en alguna de las siguientes categorías:

—Depósito de agua.

—Depuradora de agua (potabilizadora y residuales).

—Laboratorios de organismos públicos.

—Estaciones de servicio de energía eléctrica.

—Estaciones de servicio de gas, combustible, etc.

—Cementerios.

—Bomberos.

3.—Usos prohibidos.

Los no incluidos en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

Será el que mejor se adapte al fin previsto.

5.—Ocupación máxima del suelo.

Será la resultante de aplicar una edificabilidad máxima de $2 \text{ m.}^3/\text{m.}^2$ de parcela.

6.—Parcela mínima.

No se limita.

7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

Dentro del contorno de la zona de disposición de la edificación, es libre.

8.—Alineaciones interiores de edificación.

Es libre.

9.—Altura máxima.

No se limita, adecuándose a lo establecido para la edificabilidad máxima de $2 \text{ m.}^3/\text{m.}^2$ de parcela.

ORDENANZA 8**1.—Servicios de comunicaciones y transporte.**

Se refiere este tipo de suelo a los terrenos delimitados en los correspondientes planos de ordenación bajo la sigla 8 y que acogen los servicios relacionados con las comunicaciones y transportes.

2.—Usos permitidos.

Serán los clasificables dentro de alguna de las siguientes categorías:

—Hotelero de carretera.

—Estaciones de autobuses.

—Estaciones de servicio.

—Gasolineras.

—Estaciones de carga.

—Vivienda anexa de servicio.

3.—Usos prohibidos.

Serán los no incluidos en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

El adecuado al fin o función previsto.

5.—Ocupación máxima del suelo.

La resultante de aplicar sobre la parcela en cuestión una edificabilidad de $2 \text{ m.}^3/\text{m.}^2$.

6.—Parcela mínima.

No se fija.

7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

Dentro del contorno de disposición de la edificación, es libre.

8.—Alineaciones interiores de la edificación.

La situación de las mismas será libre.

9.—Altura máxima.

La altura máxima permitida será de 7 metros.

ORDENANZA 9**1.—Zona de protección de viales, cauces y embalses**

Se refiere este apartado a todos los terrenos del término municipal que puedan verse afectados por alguna de las infraestructuras o instalaciones existentes, entre las que se encuentran:

—Ramblas y cauces de riego.

—Carreteras y caminos.

—Líneas de alta tensión.

—Embalses.

2.—Ramblas y cauces de riego.

En tanto no se haya efectuado por el Organismo correspondiente el deslinde de las zonas de máxima avenida de los cauces, las construcciones, extracciones de áridos, establecimientos de plantaciones, obstáculos y otras instalaciones que se sitúen a menos de 100 metros de ambos límites del alveo de los cauces públicos, precisarán la autorización de la Comisaría de Aguas previa a la que correspondiera otorgar en cualquier Organismo de la Administración. Decreto de 18 de septiembre de 1975: Prevención de daños por avenidas.

3.—Carreteras y caminos.

Las construcciones, obras de cualquier tipo, instalaciones fijas o provisionales, cambios de uso o destino de las mismas, plantaciones o talas de árboles que se pretendan ejecutar a una distancia menor de 50 metros en las carreteras nacionales y 30 metros en las restantes, contadas a partir de la arista exterior de la

explanación estarán sujetas a la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y R.D. 1.073 de 8 de febrero de 1977, Reglamento General de Carreteras.

a) En la zona de dominio público que comprende los terrenos ocupados por la carretera, sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, no podrán realizarse obras sin la previa autorización del Organismo administrativo del que ésta dependa.

b) En la zona de servidumbre que consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas por la zona de dominio público y dos líneas paralelas situadas a ocho metros a cada lado de la carretera, se solicitará licencia del Organismo administrativo correspondiente para los usos autorizados por la Ley.

c) No se podrán realizar obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificación, a excepción de las previstas en la Ley, en las franjas de terreno comprendidas entre la carretera y la «línea de edificación» que se situará a:

25 metros en las carreteras nacionales.

18 metros en otras carreteras.

d) Todas las distancias se entienden medidas desde la arista exterior de la calzada a sus explanaciones horizontales.

e) En las travesías de poblaciones consistentes en los tramos de carreteras estatales o provinciales comprendidos en la delimitación del suelo urbano se estará a lo dispuesto en los planes o normas de ordenación.

Las licencias serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos previo informe del Organismo o entidad titular de la vía, si procede.

4.—Líneas de alta tensión.

Las líneas de media y alta tensión en terrenos afectados por planeamiento serán subterráneas.

Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas

eléctricas a menor distancia de la que se establece en el Reglamento.

Bosques, árboles y masas de arbolado: $1,5 + \frac{U}{150}$ metros, con un mínimo de 2 metros.

Edificios o construcciones:

Sobre puntos accesibles a las personas: $3,3 + \frac{U}{150}$ metros, con un mínimo de 5 metros.

U: Tensión compuesta en KV.

En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de estas distancias la situación respectiva más favorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5.—Embalses.

Todo tipo de instalación, construcción o actividad realizada en los terrenos situados en una zona de 500 metros a lo largo de todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de los embalses necesitará la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según Decreto del 10 de septiembre de 1966. Asimismo se estará a lo especificado por el Decreto de 18 de septiembre de 1975 «Previsión de daños por averías».

ORDENANZA 10

1.—Suelo no urbanizable, agrícola

Se encuentran clasificados en esta categoría todos los terrenos delimitados bajo la sigla 10 en los correspondientes planos de ordenación y que constituyen zonas dignas de protección especial, particularmente por sus características agrícolas, ecológicas y paisajísticas. Se mantendrán en estos terrenos los usos actualmente existentes y serán objeto de protección especial a efectos del Art. 86 de la Ley del Suelo.

Se distinguen dos tipos de ordenación en esta clase de suelo.

10.a.—Diseminada.

10.b.—En caminos de huerta.

10.a.—Diseminada.

10.a.1.—Se refiere este apartado a los terrenos delimitados bajo la sigla 10.a. en los correspondientes planos de ordenación y que corresponden a zonas agrícolas donde la posible edificación no está obligada a ubicarse en ámbitos determinados.

10.a.2.—Usos permitidos.

Se mantendrán los agrícolas actualmente existentes, permitiéndose cierto tipo de construcciones que a continuación se definen:

—Destinadas a instalaciones agrícolas en relación con la finca en cuestión.

—Declaradas de utilidad pública o interés social que tengan que ubicarse en este tipo de suelo. Será preceptivo el procedimiento previsto en el Art. 43,3 de la Ley del Suelo.

—Vinculadas con la ejecución o mantenimiento de obras públicas.

—Vivienda unifamiliar sin posibilidad de formar núcleo de población. Se seguirá el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

10.a.3.—Usos prohibidos.

Se prohíben todos los usos no especificados en el apartado anterior.

10.a.4.—Ocupación máxima de suelo.

El total de las edificaciones permitidas no ocupará sobre el terreno más del 5% de la superficie de la parcela en cuestión.

10.a.5.—Parcela mínima.

La superficie mínima de parcela edificable se establece en 5.000 m.² de superficie.

10.a.6.—Alineaciones exteriores de la edificación.

Serán libres, dentro del contorno definido al aplicar un retranqueo de 10 m. con respecto a caminos y linderos.

10.a.7.—Alineaciones interiores.

No se limita.

10.a.8.—Altura máxima.

Para el uso de vivienda se establece una altura máxima de dos plantas (7 m.), debiendo adecuarse al uso previsto en otros casos.

10.a.9.—Edificabilidad.

La edificabilidad permitida en este tipo de suelo será de 0,05 m.²/m.².

10.b.—Edificación en caminos de huerta (10.b.).

10.b.1.—Se refiere este apartado a los terrenos definidos como 10.b. en los correspondientes planos de ordenación y que se establecen a lo largo de ciertos caminos relativamente poblados y con altos porcentajes de edificación.

10.b.2.—Usos permitidos.

Todos los relativos a usos agrícolas, permitiéndose cierto tipo de construcciones que a continuación se definen:

—Destinadas a explotaciones agrícolas en relación con la finca en cuestión.

—Declaradas de utilidad pública o interés social que tengan que ubicarse en este tipo de suelo, será preceptivo el procedimiento previsto en el Art. 43.3 de la Ley del Suelo.

—Vinculadas con la ejecución o mantenimiento de obras públicas.

—Vivienda unifamiliar. Se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 43.3 de la Ley del Suelo.

—Almacén agrícola e industrial.

—Comercio y equipamiento al servicio de la vivienda, en plantas bajas de los edificios. Se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 43.3 de la Ley del Suelo.

10.b.3.—Usos prohibidos.

Se prohíben todos los usos no especificados en el apartado anterior.

10.b.4.—Carácter de la edificación.

—Vivienda unifamiliar.

—Almacén agrícola e industrial: Con separación a linderos de 6 m. y de 10,5 al borde del camino.

10.b.5.—Ocupación máxima del suelo.

—Vivienda unifamiliar: 25% de la parcela, si es aislada.

—Almacén agrícola e industrial: 1.000 metros cuadrados.

10.b.6.—Parcela mínima.

—Vivienda unifamiliar: 500 m.² de superficie, 20 m. de fachada y 20 m. de profundidad.

10.b.7.—Alineaciones exteriores de la edificación.

—Vivienda unifamiliar: Distancia mínima a linderos, 5 m.

—Cesión obligatoria de 3 m. desde el borde del camino.

—Almacenes agrícolas e industrial: Distancia mínima a linderos, 6 m. Distancia mínima al borde del camino, 10,5 m. Cesión obligatoria de 3 m. desde el borde del camino.

En los casos de vivienda, la profundidad máxima, desde el camino, a ocupar por la edificación se establece en 35 m.

Se establece una franja de 3 m. de cesión obligatoria, al borde del camino, así como se establece una segunda franja de 5 m. ó 7,5 m. de ancho, según se trate de viviendas o almacenes, a partir de las primeras, en la que no se podrá edificar.

Si existieran edificaciones con más de 100 m. de longitud, en que exista, como mínimo un 70% de la misma sin discontinuidades, se entenderá la alineación existente como vigente y se colmatarán los huecos atendiendo a ello.

10.b.8.—Altura máxima.

—Vivienda unifamiliar: dos plantas (7 metros).

—Almacén agrícola: 7 m.

10.b.9.—Se admitirán, exclusivamente, las siguientes excepciones:

Parcela inferior a 500 m. y fachada inferior a 20 m., cuando esté situada entre otras dos ya edificadas, pudiendo adosarse en este caso a uno de los linderos. Se podrá colmatar el hueco si la distancia entre medianerías fuera igual o inferior a 12 m., manteniéndose en este caso la alineación «de pacto».

10.c.—Edificación en los márgenes de la carretera Murcia-Alicante, entre Santomera y El Siscar.

Se refiere este apartado a los terrenos definidos como 10.c. en los correspondientes planos de ordenación y que se establece a ambos lados de la carretera Murcia-Alicante N-340, entre los núcleos de Santomera y El Siscar.

Será de aplicación la Ordenanza 9.3 de esta mismas Normas, indicada con las siglas 9 en los planos y que se refiere a las zonas de Protección de viales, carreteras y caminos. Dicha Ordenanza se entenderá aplicada sobre la Ordenanza 10.a. «Suelo no urbanizable», agrícola diseminada.

10.d.—Diseminada en Matanzas.

10.d.1.—Se refiere este apartado a los terrenos delimitados bajo la sigla 10.d. en los correspondientes planos de ordenación y que se sitúan en un anillo definido alrededor del suelo urbano del núcleo de Matanzas.

10.d.2.—Usos permitidos.

Se mantendrán los agrícolas actualmente existentes, permitiéndose los siguientes tipos de construcciones:

—Destinadas a usos agrícolas en relación con la finca en cuestión.

—Declaradas de utilidad pública o interés social que tengan que ubicarse en este tipo de suelo. Será preceptivo el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

—Vinculadas con la ejecución o entretenimiento de obras públicas.

—Vivienda unifamiliar sin posibilidad de formar núcleo de población. Se seguirá el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

10.d.3.—Usos prohibidos.

Todos los no especificados en el apartado anterior.

10.d.4.—Ocupación máxima del suelo.

El total de las edificaciones permitidas no ocupará sobre el terreno más del 8% de la superficie de la parcela en cuestión.

10.d.5.—Parcela mínima.

La superficie mínima de parcela edificable se establece en 2.500 m.² de superficie neta.

10.d.6.—Retranqueos.

Será obligatorio un retranqueo con respecto a los bordes perimetrales de la parcela de 7 metros.

10.d.7.—Altura máxima.

Para el uso de vivienda se establece una altura máxima de dos plantas (7 m.), debiendo adecuarse al uso previsto en otros casos.

10.d.8.—Edificabilidad.

La edificabilidad permitida en este tipo de suelo será de 0,1 m.²/m.².

Finca indivisible.

Será preceptiva para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Edificación, la inscripción en el Registro de la Propiedad como finca indivisible del terreno donde se pretende levantar la construcción.

ORDENANZA 11

11.a. Suelo no urbanizable, no agrícola, general

1.—Se refiere este apartado a los terrenos delimitados bajo la sigla 11 en los correspondientes planos de ordenación y que abarcan todo el suelo no urbanizable que no presenta actualmente un interés agrícola y que no parece probable ni fácil su reconversión, no teniendo masas forestales importantes.

2.—Usos permitidos.

Los que tengan relación con las actuales características, no pudiendo ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de sus aspectos paisajísticos y de su destino agrario.

3.—Usos prohibidos.

Se prohíben todos los usos no especificados en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

Se consentirán las construcciones destinadas a:

—Explotaciones agrícolas, agropecuarias y forestales, en relación con la naturaleza de la finca.

—Al servicio de las obras públicas.

—De utilidad pública e interés social. Se ajustarán a lo previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

—Vivienda unifamiliar, sin posibilidad de formar núcleo de población. Se seguirá el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

5.—Ocupación máxima del suelo.

La ocupación máxima permitida será igual a 0,02 m.²/m.².

6.—Edificabilidad máxima.

La edificabilidad máxima permitida será de 0,02 m.²/m.² sobre la superficie de parcela.

7.—Parcela mínima.

La superficie de la parcela mínima edificable se establece en 30.000 m.².

8.—Alineaciones exteriores.

La distancia mínima de la edificación con respecto a caminos y linderos será de 10 m.

9.—Altura máxima.

La altura máxima permitida será de dos plantas (7 m.).

10.—Finca indivisible.

Será preceptiva, para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Edificación, la inscripción en el Registro de la propiedad como finca indivisible, del terreno donde se pretende levantar la construcción.

11.—Caminos en todo el término municipal

1.—Se refiere esta Ordenanza a todos los caminos de propiedad pública, cualquiera que sea su uso y la clasificación o calificación del suelo donde estén ubicados. Se exceptúan aquellos caminos, calles y carreteras o tramos de los mismos que por cualquier otro motivo ya tengan marcadas unas alineaciones definidas en estas Normas.

2.—Ancho de caminos: En el ámbito de aplicación antes definido, se establecerá, a efectos de vallado o cualquier otro tipo de obra o instalación que pueda afectar la circulación de vehículos o personas, un ancho mínimo de 6 m., contándose 3 m. a cada lado del eje del camino en cuestión.

En aquellos otros caminos en que ya exista definido un ancho mayor de 6 m. de uso público, será obligatorio, a los mismos efectos antes descritos, un retranqueo de 0,75 m. contando desde los lindes del camino en cuestión.

El retranqueo obligatorio que corresponda en cada caso aplicando los criterios anteriores será de obligada cesión al Ayuntamiento y se considerará incorporado al ámbito del camino.

11.b. Suelo no urbanizable forestal

1.—Se refiere este apartado a los terrenos delimitados bajo la sigla 11.b. en los correspondientes planos de ordenación y que abarca áreas donde existen masas forestales dignas de preservación, o susceptibles de repoblación forestal, debido a su valor paisajístico y que serán objeto de protección especial.

2.—Usos permitidos.

Los que tengan relación con el actual estado forestal de la zona, con carácter dominante, así como agrarios y pecuarios, sin que impliquen transformación de los aspectos paisajísticos actuales.

3.—Usos prohibidos.

Se prohíben todos los usos no especificados en el apartado anterior.

4.—Carácter de la edificación.

Se consentirán las construcciones destinadas a:

—Explotaciones agrícolas, agropecuarias y forestales en relación con la naturaleza de la finca.

—Al servicio de obras públicas.

—De utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

—Vivienda unifamiliar, sin posibilidad de formar núcleo de población. Según el art. 43.3 de la Ley del Suelo.

5.—Ocupación máxima del suelo.

La ocupación máxima permitida para cualquier tipo de construcción será igual o inferior a 0,015 m.²/m.².

6.—Edificabilidad máxima.

La edificabilidad máxima permitida será igual a 0,004 m.²/m.², en el caso de vivienda, y de 0,015 m.²/m.² para otro tipo de usos.

7.—Parcela mínima.

La superficie de la parcela mínima edificable se establece en 100.000 m.².

8.—Alineaciones exteriores.

La distancia mínima de la edificación con respecto a caminos y linderos será de 10 m.

9.—Altura máxima.

La altura máxima permitida será de dos plantas y 7 metros.

10.—Finca indivisible.

Será preceptiva para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Edificación, la inscripción en el Registro de la Propiedad como finca indivisible, del terreno donde se pretende levantar la construcción.

11.—Definición de núcleo de población.

A los efectos de edificación en suelo no urbanizable, se entenderá que existe núcleo de población cuando en un conjunto de edificaciones se dan simultáneamente las circunstancias siguientes:

—Que la disposición de las edificaciones, lindes o cerramientos sea tal que for-

men calles, plazas u otras vías y exista interdependencia de algún servicio urbano.

—Que la distancia de una edificación a la inmediata sea menor de 20 metros.

—Que la finca sobre la que se realiza la edificación tenga una superficie inferior a:

—En Ordenanza 10.d.: 2.500 m.².

—En Ordenanza 10.a.: 5.000 m.².

—En Ordenanza 10.c. (período a): 5.000 m.².

—En Ordenanza 11: 30.000 m.².

Normas de planeamiento para el suelo apto para urbanizar. Planes Parciales.**SECTOR A**

El sector A se encuentra situado al Oeste del núcleo de Santomera, definiendo una banda en la dirección Norte-Sur y constituido por dos zonas diferentes y cuyo uso principal será el residencial. La zona 1, situada más al Oeste del sector y con una superficie de 42.000 m.², mantendrá un tipo de residencia unifamiliar con jardín, mientras que la zona 2, con 62.000 m.², estará constituida esencialmente por edificación urbana (manzana cerrada, hilera, etc.).

—Edificabilidad.

La edificabilidad y densidades serán diferentes para las dos zonas:

Zona 1: Superficie, 42.200 m.². Edificabilidad de zona, 0,4 m.²/m.². Densidad máxima, 11 viv./Ha. Parcela mínima, 500 m.².

Zona 2: Superficie, 62.200 m.². Edificabilidad de zona, 0,6 m.²/m.². Densidad máxima, 52,0 viv./Ha.

Total sector: Superficie, 104.400. Edificabilidad, 0,52 m.²/m.². Densidad máxima, 36 viv./Ha.

La diferencia de edificabilidad y densidad entre las dos zonas del sector, está motivada por el expreso deseo de los propietarios del suelo de la zona 1 (vivienda unifamiliar) de renunciar a un posible mayor aprovechamiento, dado su interés en la ejecución de un tipo muy concreto de urbanización y edificación que, por otro lado, parece adecuada.

La aplicación de una mayor densidad en el resto del sector continuando el tipo de trama y edificación del existente núcleo, permite conseguir las dotaciones precisas en este tipo de suelo.

No obstante, en el correspondiente Plan Parcial se tendrá en cuenta dichas diferencias de aprovechamiento para, en función de la situación, menores cargas de urbanización y revalorización del suelo debido a la mayor cotización de parcelas individuales dada la carencia

actual de las mismas, fijar los correspondientes índices y coeficientes de homogeneización que equilibrarán en gran medida las diferentes zonas.

—Alturas.

Zona 1: La altura máxima permitida en la zona 1 será de dos (2) plantas.

Zona 2: La altura máxima permitida en la zona 2 será de tres (3) plantas.

—Tipo de edificación.

Zona 1: El tipo de edificación permitido será el de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Sólo se autorizará la construcción de edificaciones pareadas cuando se solicite simultáneamente la licencia de ambas edificaciones.

Zona 2: Vivienda colectiva, en manzana cerrada o en hilera, definiendo calles y plazas de carácter eminentemente urbano.

—Usos permitidos y prohibidos.

El uso principal en el sector será el residencial, debiéndose concretar en el Plan Parcial correspondiente los usos pormenorizados más detalladamente.

No se autorizarán los usos de industria, ni de artesanía no compatibles con la vivienda.

—Sistema de actuación.

Se establece como prioritario para la actuación en este tipo de suelo el sistema de cooperación.

SECTOR B

El Sector B, con una superficie aproximada de 50.700 m.², se encuentra situado al Norte del núcleo de Santomera, entre el centro escolar de BUP, al Oeste y la Unidad de Actuación 4, al Este. El uso principal al que se destinará el sector será el residencial.

—Edificabilidad.

Se establece una edificabilidad global igual a 0,6 m.²/m.² construidos. La densidad máxima no superable será de 50 viv./Ha.

—Alturas.

La altura máxima en este sector será de tres (3) plantas a partir de la rasante del terreno.

—Tipo de edificación.

Se admitirá tanto un tipo de vivienda colectiva (manzana cerrada o en hilera), como la vivienda unifamiliar aislada o pareada con jardín o sin él. El Plan Parcial correspondiente definirá la ubicación concreta de los tipos fijados.

—Usos permitidos y prohibidos.

El uso principal en el sector será el residencial debiéndose concretar en el Plan

Parcial correspondiente los usos pormenorizados más detalladamente. No se autorizarán los usos de industria, ni de artesanía no compatible con la vivienda.

—Sistema de actuación.

Se establece como prioritario para la actuación en este tipo de suelo, el sistema de cooperación.

SECTOR C

El Sector C se encuentra situado al Noreste y Este del núcleo de Santomera, definiendo el borde de la población por estas zonas. Está constituido por tres zonas diferentes, con distintos tipos de edificaciones y características cada uno de ellos.

—Edificabilidad.

La edificabilidad y densidades serán diferentes para cada una de las tres zonas.

Zona 1: Superficie: 29.187 m.². Edificabilidad zona: 0,4 m.²/m.². Densidad: 15 viv./Ha.

Zona 2: Superficie: 41.798 m.². Edificabilidad zona: 0,8 m.²/m.². Densidad: 60 viv./Ha.

Zona 3: Superficie: 24.315 m.². Edificabilidad zona: 0,4 m.²/m.². Densidad: 15 viv./Ha.

Total sector: Superficie: 95.300 m.². Edificabilidad: 0,57 m.²/m.². Densidad: 35 viv./Ha.

Las diferencias de densidad y edificabilidad establecidas entre las zonas de este sector se debe, como en caso del sector A, al expreso deseo de los propietarios de realizar un tipo de edificación unifamiliar, de baja densidad y renunciar, al mismo tiempo, a unos posibles mayores aprovechamientos.

Del mismo modo, la aplicación de una densidad más alta, con una tipología más urbana, en el resto de sector, permite la obtención de las dotaciones correspondientes.

No obstante, en el correspondiente Plan Parcial se tendrá en cuenta dichas diferencias de aprovechamiento para, en función de la situación, menores cargas de urbanización y revalorización del suelo debido a la mayor cotización de parcelas individuales dada la carencia actual de las mismas, fijar los correspondientes índices y coeficientes de homogeneización que equilibrará en gran medida las diferentes zonas.

—Alturas.

Zona 1: La altura permitida en la zona 1 será de dos (2) plantas.

Zona 2: La altura máxima permitida en la zona 2 será de tres (3) plantas.

Zona 3: La altura máxima permitida en la zona 3 será de dos (2) plantas.

—Tipo de edificación.

Zona 1: El tipo de edificación permitido será el de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Solo se autorizará la construcción de edificaciones pareadas cuando se solicite simultáneamente la licencia de ambas edificaciones.

Zona 2: Vivienda colectiva, en manzana cerrada o en hilera.

Zona 3: Vivienda unifamiliar aislada, pareada, en hilera o definiendo manzana cerrada.

—Usos permitidos y prohibidos.

El uso principal en el sector será el residencial, debiéndose concretar en el Plan Parcial correspondiente los usos pormenorizados más detalladamente.

No se autorizarán los usos de industria, ni de artesanía no compatible con la vivienda.

—Sistema de actuación.

Se establece como prioritario para la actuación en este tipo de suelo, el sistema de cooperación.

SECTOR D

El sector D se encuentra situada al Sur del núcleo de Santomera, completando la población entre la zona parcialmente consolidada y que existe actualmente al Sur de la carretera Murcia-Alicante y la acequia de Zaráiche, más al Sur. El carácter prioritario de este sector será el residencial y totaliza una superficie aproximada de 21.050 m.².

—Edificabilidad.

Se establece una edificabilidad global igual a 0,4 m.²/m.² construidos.

La densidad máxima no superable será de 35 viv./Ha.

—Alturas.

La altura máxima en este sector será de tres (3) plantas a partir de la rasante del terreno.

—Tipo de edificación.

Se admitirá tanto un tipo de vivienda colectiva (manzana cerrada o en hilera) como la vivienda unifamiliar aislada o pareada con jardín o sin él.

El Plan Parcial correspondiente definirá la ubicación concreta de los tipos fijados.

—Usos permitidos y prohibidos.

El uso principal en el sector será el residencial, debiéndose concretar en el Plan Parcial correspondiente los usos pormenorizados más detalladamente. No se autorizarán los usos de industria,

ni de artesanía no compatible con la vivienda.

—Sistema de Actuación.

Se establece como prioritario para la actuación en este tipo de suelo, el sistema de cooperación.

SECTOR E

El sector E se encuentra situado al Noroeste del núcleo de Santomera, definiendo una banda en dirección Norte-Sur, a lo largo de la carretera de Abanilla y en longitud aproximada de 1 Km.

Las Normas a que tendrá que atenderse el correspondiente Plan Parcial serán las indicadas en la Ordenanza H (5 en los planos) y definida en el apartado de Ordenanzas de las presentes Normas.

NOTA: Los aprovechamientos y edificabilidad establecidos para los diferentes sectores y zonas, se refieren a usos de vivienda y comercio privado. No entran en este cómputo la correspondiente a dotaciones: centros escolares, instalaciones deportivas pequeños pabellones de servicio en espacios libres y zonas verdes.

NOMENCLATURA DE ORDENANZAS UTILIZADAS EN PLANOS

Uso residencial (Ordenanza 1).

1.a.—Residencial, entre medianerías, con tolerancia de pequeño comercio en planta baja.

1.b.—Residencial, entre medianerías, con usos terciarios, obligatorios en planta baja.

1.c.—Residencial. Vivienda unifamiliar, aislada.

1.c.1.: En sector C.

1.c.2.: En sector D.

Espacios de dominio y uso público (Ordenanza 2).

2.a.—Plazas y jardines.

2.b.—Áreas de juego y recreo de niños.

2.c.—Áreas peatonales.

Servicio de interés público y social (Ordenanza 3).

3.a.—Parque deportivo.

3.b.—Equipamiento comercial.

3.c.—Equipamiento social y asistencial.

3.c.1.—Sanitario.

3.c.2.—Ocio.

3.c.3.—Administrativo.

3.c.4.—Religioso.

Equipamiento cultural y docente (Ordenanza 4).

4.a.—Bibliotecas, centros culturales, asociaciones culturales, etc.

4.b.—Centros docentes.

Uso industrial (Ordenanza 5).

5.a.—En suelo apto para urbanizar.

5.b.—En suelo urbano.

Edificios protegidos (Ordenanza 6).**Servicios urbanos (Ordenanza 7).**

(Bomberos, depósitos de agua, depuradora, cementerios, vertederos, etc.).

Comunicaciones y transportes (Ordenanza 8).

(Estaciones, gasolineras, etc.).

Suelo no urbanizable de protección de viales, cauces y embalses (Ordenanza 9).**Suelo no urbanizable de uso agrícola (Ordenanza 10).**

10.a.—Agrícola de protección especial.

10.b.—Caminos de huerta.

10.c.—Carretera Santomera-El Siscar.

10.d.—Diseminada en Matanzas.

Suelo no urbanizable de uso no agrícola (Ordenanza 11).

11.a.—General.

11.b.—Forestal protegido.

ORDENACION DE PLANOS

PLANOS: 1:5.000: Ordenación general. Clasificación del suelo. Del 1 al 11.

1:1.000: Zonificación general.

NUCLEOS: Santomera (12 al 17). El Siscar (18 al 19). Matanzas (20).

CALLE	ENTRADA POR	SALIDA POR	ALTURA		
			ANCHO M	M.	N.º Plantas
AA	BA	BB	12	7,5	2
AB	BA	BD	10	13,5	4
Abanilla, Ctra. de	M. Puig Valera	—	12	13,5	4
AC	BA	BC	10	10,75	3
Acequia	M. Puig Valera	Trinquete	10	13,5	4
AD	Ctra. Abanilla	Villa Conchita	6	10,75	3
AF	Los Pasos	BD	6	10,75	3
AG	BD	BX	6	13,5	4
AH	BD	BX	6	10,75	3
AI	Sant. Apóstol	La Mina	6,5	10,75	3
AJ	Prol. Calvario	Gloria	10	13,5	4
AK	Calvario	BK	4	7,5	2
AL	BM	Cuatro Esquinas	6	10,75	3
Albéniz	Villa Conchita	Calvario	5,5	10,75	3
Alboraya	Gloria	Cuatro Esquinas	6	10,75	3
Alfonso XIII	Cuatro Esquinas	Los Pasos	4,8	7,5	2
Almazara	Los Pasos	Rosario	8	13,5	4
Alta	Gloria	Cuatro Esquinas	6	10,75	3
AM	Fernando Giner	BM	6	10,75	3
Amor Hermoso	Gloria	Cuatro Esquinas	6,5	10,75	3
AN			10	13,5	4
Angel Gómez	Sánchez La Orden	Rosario	8,5	13,5	4
Angeles, Los	Plaza Ayuntamiento	Pasos	5,10	10,75	3
Antonio La Orden	Los Pasos	Sánchez La Orden	8	13,5	4
Antonio Rabadán	Sánchez La Orden	Rosario	8,5	13,5	4
AO	BN		10	13,5	4
AP	BT	BV	10	13,5	4
AR	BF	Villa Conchita	10	13,5	4
AS		Carretera Abanilla	10	13,5	4
Asociación Caridad	Cuatro Esquinas	Pasos	6	10,75	3
AT		Carretera Abanilla	9	13,5	4
AU		Carretera Abanilla	5,30	10,75	3
AV	BJ	BH	5,5	10,75	3
AX	Cuatro Esquinas	Cementerio Viejo	4	7,5	2
Ayuntamiento	Gloria	Cuatro Esquinas	10	13,5	4
BA	AA	Prolong. Incompleta	10	13,5	4
Barcala, plaza de	M. Puig Valera	M. Puig Valera	12	13,5	4
BC	AB	Victoria	7	10,75	3
BD	AB	Mina	6,5	10,75	3
BF	AR	Carretera Abanilla	8	13,5	4
BH	Prolong. S. León	M. Puig Valera	6	10,75	3
BI	Gran Capitán	S. Rafael	4	7,5	2
BJ	Remedios	S. Rafael	5	10,75	3
BK	Santa Isabel	AK	5	10,75	3
BL	Cisne	M. Puig Valera	8,5	13,5	4
BM	AM	M. Puig Valera	4,8	7,5	2
BN	M. Puig Valera	AO	10	13,5	4
BO	M. Puig Valera	AO	9	13,5	4
BP	Castañedo	Emiliano Saizar	7	10,75	3

CALLE	ENTRADA POR	SALIDA POR	ANCHO M	ALTURA	
				M.	N.º Plantas
BR	M. Puig Valera	Emiliano Saizar	10	13,5	4
BT	M. Puig Valera	AP	10	13,5	4
BU	M. Puig Valera	AP	10	13,5	4
BV	M. Puig Valera	AP	10	13,5	4
BX	AG	M. Puig Valera	10	13,5	4
BY	M. Puig Valera		10	13,5	4
Calderón de la Barca	Carretera Abanilla	Villa Conchita	6	10,75	3
Calvario	Prolong. S. León	M. Puig Valera	4	7,5	2
Calvario Prol.	Prol. S. León	Prol. Incompleta	10	13,5	4
Campoamor	Carretera Abanilla	Villa Conchita	6	10,75	3
Campillo, plaza de	Rosario		8	13,5	4
Carmen	Gloria	Cuatro Esquinas	7	10,75	3
Casino	Acequia	M. Puig Valera	5	10,75	3
Castañedo	Concha	Acequia	8	13,5	4
Cervantes	Carretera Abanilla	Sabadell	5,5	10,75	3
Cementerio Viejo	Asociación Caridad	Juan de la Orden	4	7,5	2
Chapí	Villa Conchita	Calvario	6,5	10,75	3
Cid	Calvario	BH	5,5	10,75	3
Cisne	Gloria	Fernando Jiner	8	13,5	4
Comercio	Calvario	BJ	6	10,75	3
Coronación, plaza de la	Avda. Mota	Avda. Mota	10	13,5	4
Concha	M. Puig Valera	Emiliano Saizar	10	13,5	4
Cristóbal García	Sánchez La Orden	Rosario	8,5	13,5	4
Cuatro Esquinas	La Loma	M. Puig Valera	5	10,75	3
Cuatro Esquinas Prol.	M. Puig Valera	Trinquete	9	13,5	4
Doctor Fleming	Gloria	Loma	8	13,5	4
D. Juan de la Orden	Cuatro Esquinas	Los Pasos	8	13,5	4
Emiliano Saizar	BN	BJ	12	13,5	4
Encarnación	Carretera Abanilla	Villa Conchita	7	10,75	3
Espinosa, plaza de los	BH	Gloria	13	13,5	4
Espronceda	Calvario	Gloria	7	10,75	3
Esquina, Callejón de la	Santander	Angeles	4	7,5	2
Federico Servet	Sánchez La Orden	Rosario	8,5	13,5	4
Fernando el Católico	Calvario	Gloria	6	10,75	3
Fernando Jiner	Palmera	M. Puig Valera	5	10,75	3
Fuensanta	Gloria	BL	5,5	10,75	3
Gloria	Prof. Incompleta	M. Puig Valera	10	13,5	4
Gran Capitán	Calvario	BH	5,9	10,75	3
Iglesia	BH	BL	5	10,75	3
Incompleta	Carretera Abanilla	Villa Conchita	12	13,5	4
Incompleta, Prolongación	Incompleta	BD	12	13,5	4
Industria	Sabadell	Calvario	6	10,75	3
Isaac Peral	Villa Conchita	Calvario	5,5	10,75	3
Isabel la Católica	Calvario	Gloria	6,5	10,75	3
Jesús	Cementerio Viejo	Los Pasos	5	10,75	3
Juan Murcia	M. Puig Valera		7	10,75	3
Libertad, Avda. de la	Pza. Constitución	S. Antonio	7	10,75	3
Loma, de la	Prol. Incompleta	Rosario	8,5	13,5	4
Lope de Vega	Carretera Abanilla	Villa Conchita	5,5	10,75	3
Luz, de la	Carretera Abanilla	Villa Conchita	9	13,5	4
Luz, Prolong.	Villa Conchita	Sabadell	6,5	10,75	3
Maestro Puig Valera	Carretera Murcia	Carretera Alicante	16	13,5	4
Manuel de Falla	Sabadell	Calvario	7	10,75	3
Mariano Artés	Acequia	Prolong. Cuatro Esquinas	8	13,5	4
Médico Giménez	Villa Conchita	Sabadell	6	10,75	3
Milagro	Los Pasos	Sánchez la Orden	6,5	10,75	3
Mina, de la	Rosario	BX	8	13,5	4
Mota, Avda. de la	Mina	M. Puig Valera	10	13,5	4
Molino	Cuatro Esquinas	Los Pasos	5	10,75	3
Nueva, plaza	M. Puig Valera	Emiliano Saizar	13	13,5	4
Obispo Gomara	Sánchez La Orden	Rosario	6	10,75	3
Olivo	Santa Isabel	BH	5	10,75	3
Palmera	Plaza Ayuntamiento	Cuatro Esquinas	6	10,75	3
Pasos, de los	AC	M. Puig Valera	10	13,5	4
Pilar	Cuatro Esquinas	Los Pasos	5,5	10,75	3
Primitiva	Carretera Abanilla	Villa Conchita	5,5	10,75	3
Purísima	Villa Conchita	Calvario	6,5	10,75	3

CALLE	ENTRADA POR	SALIDA POR	ANCHO M	ALTURA	
				M.	N.º Plantas
Rambla	Cuatro Esquinas	Cementerio Viejo	6,5	10,75	3
Remedios	Calvario	BH	5	10,75	3
Rosario	La Loma	M. Puig Valera	8	13,5	4
Sabadell	Gelgas	Zarandona	4	7,5	2
Sabadell, Prolong.	Prolong. Incompleta	Gelgas	10	13,5	4
Salitre	BH	Gloria	5	10,75	3
Sta. Adelaida	Villa Conchita	Sabadell	6	10,75	3
S. Antonio	Rosario	BX	8	13,5	4
Sta. Catalina	Gloria	Cuatro Esquinas	7	10,75	3
S. Diego	Cementerio Viejo	Los Pasos	6	10,75	3
S. Dionisio	S. Pascual	Milagro	6	10,75	3
Sto. Domingo	Calvario	BJ	5	10,75	3
S. Fernando	Rosario	BX	9	13,5	4
S. Francisco	Sabadell	Calvario	5	10,75	3
Sta. Isabel	Calvario	BH	5	10,75	3
S. Joaquín	Cuatro Esquinas	Cementerio Viejo	6	10,75	3
S. José	Rosario	Plaza Coronación	9	13,5	4
S. Juan	Rosario	Plaza Coronación	8	13,5	4
S. León	Carretera Abanilla	Villa Conchita	6	10,75	3
S. León, Prol.	Villa Conchita	Gloria	9	13,5	4
S. Luis	Cuatro Esquinas	Los Pasos	6	10,75	3
S. Manuel	BH	Gloria	7,5	10,75	3
Sta. Matilde	Carretera Abanilla	Villa Conchita	8,5	13,5	4
S. Nicolás	Calvario	BH	5,5	10,75	3
S. Pablo	Los Pasos	La Loma	4	7,5	2
S. Pascual	Los Pasos	S. Dionisio	6,5	10,75	3
S. Pedro	Los Pasos	Rosario	9	13,5	4
Sta. Quiteria	Los Pasos	S. Dionisio	4,5	7,5	2
S. Rafael	Calvario	Gloria	6,5	10,75	3
S. Ramón	Sabadell	Calvario	5	10,75	3
Sta. Rosa	Rosario	BX	9	13,5	4
Sta. Teresa	Los Pasos	Sanchez La Orden	5	10,75	3
S. Vicente	Plaza Campillo	Avda. de la Mota	7,5	10,75	3
Sánchez La Orden	Almazara	M. Puig Valera	8	13,5	4
Santander	Gloria	Cuatro Esquinas	7	10,75	3
Santiago Apóstol	La Loma	Plaza Constitución	8	13,5	4
Selgas	Villa Conchita	Calvario	6,5	10,75	3
Socorro	Callejón de la Esquina	Cuatro Esquinas	6,5	10,75	3
Sol	Gloria	Cuatro Esquinas	8,5	13,5	4
Soledad	Los Pasos	S. Dionisio	6	10,75	3
Tirso de Molina	Carretera Abanilla	Sabadell	6,5	10,75	3
Tres Hermanos	Gloria	Cuatro Esquinas	5	10,75	3
Trinquete	Acequia	Prolong. Cuatro Esquinas	9	13,5	4
Ultima	Victoria	Victoria	4,5	7,5	2
Ventorrillo	Rosario	Avda. La Mota	9	13,5	4
28 de Septiembre, del	Sánchez La Orden	Rosario	7	10,75	3
Victoria	Los Pasos	BD	5,5	10,75	3
Villa Conchita	AV	M. Puig Valera	8	13,5	4
Zarandona	Villa Conchita	Calvario	5	10,75	3

** Número 2220

ALHAMA DE MURCIA**EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia,

Hace saber: Que la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 1986, aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas por el que ha de regirse la contratación mediante subasta del arrendamiento de la cantina del Auditorio Municipal, por lo que se expone al público, por el plazo de 4 días, en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de examen y reclamaciones, por haberse declarado de urgencia la tramitación del expresado expediente, de conformidad al artículo 113 del R. D. 3.046/77, de 6 de octubre.

Asimismo se convoca subasta pública para el arrendamiento de la Cantina del Auditorio Municipal para en caso de no producirse reclamaciones al pliego de condiciones dentro del expresado plazo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del expresado R. D., si bien en caso de producirse reclamaciones contra el pliego de condiciones, se aplazará hasta la resolución de las mismas.

La subasta se ajustará a las siguientes

B A S E S :

1.º Objeto: La contratación del arrendamiento de la Cantina del Bar del Auditorio Municipal de Alhama de Murcia.

2.º La duración del arrendamiento será por el plazo de nueve meses.

3.º El tipo de licitación es de 225.000 de pesetas, al alza.

4.º Garantía: La provisional de 11.250 pesetas y la definitiva la que resulte de aplicar los porcentajes máximos que establece el artículo 8º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales al importe de la adjudicación.

5.º Los interesados podrán solicitarlo en el plazo de diez días hábiles a partir del siguientes de la presente publicación, ajustándose al modelo de proposición que al final del mismo se inserta, presentándolo en el registro general del Ayuntamiento.

6.º Apertura de plicas: A las 13 horas del día siguiente hábil de haber transcurrido el plazo de los diez días hábiles de presentación de solicitudes.

7.º Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en calle ..., número, ... y D. N. I. número ..., expedido en ..., el día ... de ... de ..., de estado ... y profesión ..., en nombre propio (o en representación de ...), en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, enterado de la subasta para la adjudicación del arrendamiento de la Cantina-Bar del Auditorio Municipal, y enterado del pliego de condiciones de dicha subasta, desea participar en la misma con estricta sujeción a las cláusulas del pliego que acepta íntegramente, entregando al Ayuntamiento de Alhama de Murcia la cantidad de ... pesetas. (Lugar, fecha y firma del proponente).

Alhama de Murcia, 17 de marzo de 1986—El Alcalde, José Ruiz Campillo.

* Número 1545

C E U T I

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ceutí,

Hace saber: Que por Juan Antonio Arnaldos Miñano se ha solicitado la devolución de la fianza por importe de 597.401 pesetas, que depositó, en aval bancario, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras del alumbrado público.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones durante el plazo de 15 días.

Ceutí a 21 de febrero de 1986.
El Alcalde.

** Número 2289

A B A N I L L A**EDICTO**

Se hace público para general conocimiento que el Ayuntamiento de Abanilla ha nombrado Recaudador Agente Ejecutivo a don Juan Navarro Lifante

Abanilla, 25 de marzo de 1986.
El Alcalde, José Luis Cutillas Rivera.

** Número 2054

A B A N I L L A**EDICTO**

La Comisión de Gobierno, en su sesión celebrada el día 14 de marzo de 1986, acordó aprobar el pliego de condiciones para la adjudicación, mediante subasta, del quiosco de la Ermita mediante fórmula de arrendamiento y bajo las siguientes

B A S E S :

— Objeto: Adjudicación, mediante subasta, del quiosco de la Ermita, mediante la fórmula jurídica de arrendamiento.

— La duración del contrato será por 5 años, prorrogables por periodos anuales, sin que exceda de dos años.

— La garantía provisional, para poder participar en la subasta, será del 2,5 por 100 sobre 100.000 pesetas, al alza.

— La garantía definitiva que depositará el adjudicatario, será del 5 por 100 del precio de licitación.

— El plazo de presentación de plicas será el de 10 días a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en el Registro General del Ayuntamiento de Abanilla o cualquier otro, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

— La apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente al de terminación de presentación de plicas.

— Las bases están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el horario de oficinas.

— El modelo de proposición será: Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en ..., titular del D. N. I. ..., mi proposición económica es de ..., para la adjudicación del quiosco de la Ermita, mediante la fórmula de arrendamiento.

Abanilla, 17 de marzo de 1986.
El Alcalde, José Luis Cutillas Rivera.

V. Otras Disposiciones y Anuncios

* Número 1837

FABRICA NACIONAL DE POLVORAS DE MURCIA

Expte. núm. 24/86

Hasta las 12 horas del día 13 de abril de 1986, se reciben ofertas, en la Dirección de esta Fábrica, Acisclo Díaz, 18, 30005-Murcia, para la adquisición, por contratación directa con promoción de ofertas de:

— Una carretilla elevadora usada, por un importe límite de 2.000.000 de pesetas.

Plazo de entrega: Veinte días contados a partir de la comunicación de la adjudicación.

Fianza provisional: 2 por 100 de la oferta sobre el precio límite.

El pliego de bases que ha de regir para la contratación, en el que figuran las condiciones técnicas del referido material, y cuanta información se precise, se facilitará en la referida Dirección.

Las ofertas por correo oficial, serán válidas, siempre que hayan tenido entrada en esta Fábrica antes del cumplimiento del plazo.

** Número 2315

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CAMPO DE CARTAGENA CONVOCATORIA

Se convoca Junta General Ordinaria de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, que tendrá lugar el sábado, día 19 de abril del presente año, a las 18 horas en primera convocatoria y a las 18,30 en segunda, en el salón de actos de la AISS, en Cartagena, sita en plaza de España, sin número, de esta ciudad, con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

2.º Memoria actividades año 85 y su ratificación si procede.

3.º Perspectivas de regadío para 1986 y tarifas de riego.

4.º Modificación de los artículos 10, 75, 86, 90 y concordantes de las Ordenanzas, en relación con la conservación y mantenimiento de la red de caminos y tuberías de la Comunidad.

5.º Resultado de las elecciones celebradas a Síndicos y Jurados de Riegos. Proclamación de los cargos electos.

6.º Balance económico año 85 y presupuestos para el año 86.

7.º Elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad.

3.º Ruegos y preguntas.

Lo que a sus efectos y en cumplimiento a lo previsto en las Ordenanzas de la Comunidad, se hace público para general conocimiento.

Cartagena a 25 de marzo de 1986.—El Presidente de la Comunidad, Fulgencio Rosique Navarro.

** Número 2316

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CAMPO DE CARTAGENA CONVOCATORIA

Debiendo de efectuarse la renovación reglamentaria de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, por la presente se convocan elecciones para cubrir dichos puestos, las cuales se celebrarán, con arreglo a los arts. 19-1.º, 24 y concordantes de las Ordenanzas vigentes, en la Junta General Ordinaria, convocada para el día 19 del próximo mes de abril, a las 18,30 horas, en el salón de actos de la AISS, de Cartagena, sita en plaza de España, sin número.

Podrán presentarse a la elección todos aquellos partícipes que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 39 de las citadas Ordenanzas formulen sus candidaturas en la Secretaría de la Comunidad (horario de oficinas) antes de las 18,30 horas del día 17 del mencionado mes de abril.

Cartagena a 25 de marzo de 1986.—El Presidente de la Comunidad, Fulgencio Rosique Navarro.

* Número 1836

FABRICA NACIONAL DE POLVORAS DE MURCIA

Expte. núm. 23/86

Hasta las 12 horas del día 24 de marzo de 1986, se reciben ofertas, en la Dirección de esta Fábrica, Acisclo Díaz, 18, 30005-Murcia, para la adquisición, por contratación directa con promoción de ofertas, de:

— Confección de los programas de explotación y seguimiento de órdenes y gastos de aprovisionamiento.

Total importe límite: 1.600.000 pesetas.

Plazo de entrega: 180 días contados a partir de la comunicación de la adjudicación.

Fianza provisional: 2 por 100 de la oferta sobre el precio límite.

El pliego de bases, que ha de regir para la contratación, en el que figuran las condiciones técnicas del referido material, y cuanta información se precise, se facilitará en la referida Dirección.

Las ofertas por correo oficial, serán válidas, siempre que hayan tenido entrada en esta Fábrica antes del cumplimiento del plazo.

Número 1619

Juzgado Togado Militar número Dos. 3.º Región Militar

CONTRARREQUISITORIA

Soler Buraglia, Amparo, hija de Vicente y Amparo, natural de Valencia, procesada en la causa 50-V-85, queda sin efecto la requisitoria de fecha 19-01-86, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 28 de fecha 04-02-86, por haber sido hallada.

Valencia a 27 de febrero de 1986.—El Capitán Auditor, Juez Togado.